



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el  
derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Juan David Ramírez Ovando

Guatemala, noviembre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el  
derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Juan David Ramírez Ovando

Guatemala, noviembre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Juan David Ramírez Ovando, elaboró la presente tesis, titulada, **Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el derecho comparado.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 8 de diciembre 2022

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Juan David Ramírez Ovando, ID 000047142 Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el derecho comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Alba Lorena Alonzo Ortiz



Cobán, Alta Verapaz. 14 de septiembre de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Juan David Ramírez Ovando, ID 000047142, titulada **Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el derecho comparado**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



*Licda. Karla Judith Luna Riveiro*

Licenciada  
Karla Judith Luna Riveiro  
ABOGADA Y NOTARIA

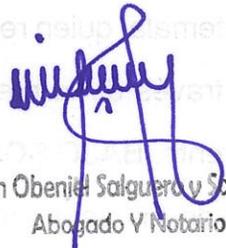
En el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala el día dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés siendo las diecisiete horas, yo, **EDIN OBENIEL SALGUERO Y SALGUERO**, Notario, número de colegiado treinta y cuatro mil trescientos veinticinco (34325), me encuentro constituido en la veintisiete avenida tres guion dieciséis residencial Cañadas del Rio zona trece del municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, soy requerido por **JUAN DAVID RAMÍREZ OVANDO**, de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, Estudiante de derecho, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ochocientos uno espacio veinticuatro mil cuatrocientos catorce espacio cero ciento dieciséis (2801 24414 0116), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el derecho comparado**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número BJ guion cero ochocientos ochenta y un mil ciento treinta y dos (BJ-0881132) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro nueve millones doscientos cuatro mil novecientos treinta y siete (9204937). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MÍ:



Edin Obeniel Salguero y Salguero ,  
Abogado Y Notario



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **JUAN DAVID RAMÍREZ OVANDO**

Título de la tesis: **MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN  
GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Alba Lorena Alonzo Ortíz, de fecha 8 de diciembre del 2022.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro, de fecha 14 de septiembre del 2023.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala el día 18 de octubre del 2023 por el Notario Edin Obeniel Salguero y Salguero, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 21 de noviembre de 2023

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Uséra**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

### **A Dios:**

Quien ha sobrepasado la idea de ser un ente que habita entre y en nosotros, pero, que ha sido la más pura expresión y por tanto comprensión de lo que es el amor.

### **A mis padres Juan Ramírez y Luvi Ovando de Ramírez:**

Quienes me han amado sin importar nada y han sido mi apoyo y ejemplo de esfuerzo, han sido lo que quiero ser.

### **A mis hermanos Asael y Sofía Ramírez:**

Quienes siempre me han apoyado y para quienes sueño poder ser digno ejemplo para seguir.

### **A Edin Salguero:**

Quien ha sabido ser mi amigo, ha sido apoyo y ha procurado bienestar para mí.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala	1
Responsabilidad penal del menor de edad en El Salvador, Costa Rica y España	31
Menores en conflicto con la ley penal en el derecho comparado	68
Conclusiones	82
Referencias	84

## **Resumen**

La responsabilidad penal de los menores de edad actualmente forma parte de los temas de mayor interés promoviendo reformas en distintos cuerpos legales. Con relación al objetivo específico uno, se concluyó que, el tema de protección de menores lo regula la Ley Integral de Protección de la Niñez y Adolescencia. Los supuestos para su comisión, de acuerdo con el artículo 172, serán todas las trasgresiones cometidas por adolescentes, calificadas como prohibidas en el Código Penal y leyes especiales.

Se constató que Guatemala es parte integral de la Convención de los Derechos del Niño. Según el objetivo específico dos, se estableció que, los Estados objeto de estudio cuentan con una normativa que regula derechos dentro de un proceso penal específico para niños y adolescentes.

En cuanto a los supuestos para su comisión, los constituyen cualquier conducta contemplada como delito dentro del Código Penal de cada Estado y en las leyes especiales. Según el objetivo general se estableció que, en El Salvador, se realizaron en marzo de 2022, reformas a distintos cuerpos normativos en materia penal, aplicables también para los menores.

España regula dentro de las medidas, la inhabilitación definitiva, y el retiro del permiso para conducir; mientras que Costa Rica, establece que el menor que hubiere cometido el hecho delictivo podrá resarcir el daño ocasionado. Por último, cada uno de los Estados citados, ratificó la Convención de los Derechos del Niño. Para el desarrollo de la investigación se utilizó la modalidad de estudio de Derecho comparado.

### **Palabras clave**

Responsabilidad. Penal. Convenio. Tratado. Comisión.

## **Introducción**

En esta investigación se abordará el tema los menores en conflicto con la ley penal en Guatemala y en el derecho comparado y es que en la actualidad es común escuchar sobre actos delictivos cometidos por adolescentes. Ante tal situación se genera la pregunta de forma generalizada, ¿por qué no los encarcelan? Por tratarse de una problemática que ha ido en aumento a nivel mundial, algunos Estados han realizado reformas en su legislación, aun cuando esto signifique entrar en controversia con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, que han ratificado. Por la importancia que el tema de responsabilidad penal de los menores tiene dentro del contexto social y científico, y de acuerdo con el objetivo específico uno, se realizará un análisis doctrinario sobre los menores de edad en conflicto con la ley penal en Guatemala y los supuestos para su comisión, la normativa interna y su protección en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con relación al objetivo específico dos, se establecerá en que forma dentro de las distintas normativas de El Salvador, Costa Rica y España, se regula lo relativo a los menores en conflicto con la ley penal y los supuestos para su vulneración. Según el objetivo general, se comparará la legislación de El Salvador, Costa Rica y España en cuanto a las diferencias y similitudes con la normativa guatemalteca en materia de menores en conflicto con la ley penal. El estudio de derecho comparado que se desarrollará constará

de tres subtítulos. En el primero se tratará lo pertinente a los menores en conflicto con la ley penal en Guatemala, sus antecedentes, definición, regulación legal, supuestos para su comisión, sanciones y penas, se analizará la convención sobre los Derechos del Niño y se realizará un análisis doctrinario.

En el segundo subtítulo se desarrollará, la responsabilidad penal del menor en el Salvador, Costa Rica y España, sus antecedentes, definición, regulación legal, sanciones y penas, supuestos para su comisión y se realizará un análisis doctrinario. Por último, en el subtítulo tres, a través de la modalidad de estudio de derecho comparado, se establecerán las similitudes y las diferencias de las legislaciones de El Salvador, Costa Rica y España en materia de responsabilidad penal de los menores y adolescentes, enfocando el interés del investigador, en analizar jurídica y doctrinariamente las legislaciones de El Salvador, Costa Rica y España comparadas entre ellas y la Guatemalteca, todas en el marco de la Convención de los Derechos del Niño.

## ***Menores en conflicto con la ley penal en Guatemala***

Actualmente es común saber de hechos delictivos en donde se ven involucrados menores. Se asume que, en su mayoría, no han terminado su educación a nivel primario, o tienen algún atraso en el nivel educativo que deberían estar cursando. En algunas ocasiones estas circunstancias derivan de provenir de hogares desintegrados, o son niños y jóvenes que viven en situación de abandono, otros viven en condiciones de calle por haber huido de su hogar por sufrir de algún tipo de violencia, bien por parte de sus padres, o de las personas que los tienen a su cargo. De algún modo, este conjunto de aspectos ha contribuido a su incursión en actividades delictivas, algunas veces delitos leves, pero en otras delitos o faltas graves.

En los últimos años, ha cobrado auge y se ha convertido en una problemática social que afecta a nivel mundial. Guatemala no es ajena a este fenómeno, es común encontrar en los encabezados y titulares de noticieros, información relacionada con actos reñidos con la justicia en los que se han visto involucrados menores, un hecho cada vez más constante. Tal como lo expone Figueroa “La expresión adolescentes en conflicto con la ley, se refiere a adolescentes menores de 18 años que han entrado en contacto con el sistema judicial por ser sospechosos o estar acusados de cometer algún delito”. (2022, párr. 1).

Los menores pueden ser el eje central de actos criminales que son planeados por delincuentes que se ocultan en la participación un menor de edad, quien, no es incapaz de cometer un delito, pero si, merecedor de distintas consideraciones.

Para brindar una correcta definición de lo que significa la responsabilidad penal del menor, es necesario descomponer la frase en todos sus elementos, de tal suerte que esto permita tener una concepción más amplia y con ello comprender mejor el tema. En el ámbito jurídico “La responsabilidad penal es el deber de hacer frente a las consecuencias penales de un delito, y corresponde a las personas que lo han cometido” (Dexia Abogados, s.f., párr. 1) Es decir que cuando una persona comete un acto que en las leyes vigentes se encuentra tipificado como delito, se derivan una serie de consecuencias jurídicas ante las que, el autor del acto, tiene que responder legalmente, a esto es a lo que se le denomina responsabilidad penal.

Ahora bien, cuando se habla de menor de edad se está haciendo referencia a la persona que, de acuerdo con la normativa interna de cada Estado, no ha alcanzado la mayoría de edad. Por ello, no puede ser sujeto de ciertos procesos que únicamente están contemplados para aquellos a quienes se les considera adultos. En este sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define menor como: “persona que no ha cumplido los dieciocho años y puede ser autor o víctima de hechos delictivos”. (2022,

párr. 1). Puede notarse que esta definición coloca al menor en la posición de sujeto activo, como aquel capaz de cometer un delito, pero también como sujeto pasivo, al establecer que puede ser objeto de un hecho delictivo.

Conjugando estos dos términos, se puede establecer de mejor forma qué es la responsabilidad penal del menor. El diccionario Panhispánico del Español Jurídico la define como, “responsabilidad que le es exigible a los mayores de catorce años y menores de dieciocho que cometen hechos tipificados como delitos en el Código Penal y en las restantes leyes penales especiales” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2022, párr. 1). De acuerdo con lo citado, se asume que la mayoría de edad es a los 18 años, como es el caso particular de Guatemala, pero no hay que perder de vista que existen otras legislaciones, por ejemplo, la de Estados Unidos de América, en donde la mayoría de edad se alcanza a los 21 años.

## Antecedentes

Dentro de la extensa gama de problemas, tanto políticos como económicos y sociales, que enfrenta actualmente Guatemala, algunos autores consideran que desafortunadamente se goza de un Estado de derecho, y que a pesar de lo que los informes y políticas de gobierno afirman, las deficiencias sociales son cada vez más evidentes. Tal es el

caso de uno de los flagelos que afecta hoy por hoy a la sociedad guatemalteca, los menores en conflicto con la ley penal. Como se ha dejado indicado al inicio de este estudio, uno de los factores que se considera ha incidido grandemente en el aumento de esta problemática, es el evidente debilitamiento de la familia como base fundamental de la sociedad.

Con base en palabras de Contreras (2016), en el entendido que los niños y adolescentes son sujetos de derechos y obligaciones, es necesario crear el entorno adecuado para que puedan integrarse de forma plena a la vida en sociedad. Sin embargo, esto no podrá lograrse si no se les inculca en el seno familiar, los valores éticos y morales, y consecuentemente por parte del Estado, las herramientas necesarias que les permita contar con una educación de calidad y los medios mínimos para una vida digna y una convivencia armónica. El debilitamiento en los últimos tiempos de estos factores, han contribuido sin duda, a la crisis de identidad que ha provocado el desface de las bases morales y éticas, que afecta a los menores como grupo vulnerable.

De acuerdo con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. (artículo 1). De lo que se puede inferir que, se considerará mayor de edad a toda

aquella persona que haya alcanzado la edad acorde, según lo dispuesto con la legislación de su país. Cabe resaltar que, Guatemala forma parte integral de dicha Convención, por ende, en lo pertinente a menores y adolescentes se les reconoce los derechos fundamentales en esta consagrados expresamente; para el efecto de acuerdo con la legislación guatemalteca y lo dispuesto por el Código Civil, la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.

Siguiendo en con base en las palabras de Contreras (2016), los primeros antecedentes que se conocen en los que se analizó por primera vez la figura de los niños tuvieron lugar en el siglo IV, aunque en aquella época no se les consideraba como sujetos de derecho, por lo que no gozaban de ningún beneficio legal, al contrario, eran considerados, seguramente derivado de la necesidad de cuidado como una carga; circunstancia que de algún modo justificaba el aborto, el abandono y hasta el infanticidio.

Con el transcurrir del tiempo, la situación de los menores fue cambiando.

Durante los siglos XV y XVI, se les comenzó a reconocer ciertos derechos como la educación, visualizándolo desde ese momento como la figura del niño escolar, nace así la primera prerrogativa en materia de derechos del niño a favor de los menores.

Siguiendo con base en palabras de Contreras (2016) se puede afirmar que, todos los aspectos relacionados con los niños y adolescentes avanzaron a marcha forzada, pues fue hasta inicios del siglo XX, cuando se comienza a enfatizar en el hecho predominante de que los niños debían estar bajo la tutela de sus progenitores, quienes tenían la obligación de brindar, educación moral y ética para una correcta relación en sociedad, lo que obedecía a un sentido común, sí la familia es el origen de la sociedad. Sin embargo, con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, todo el camino que se había ya avanzado se vio comprometido pues, los niños se vieron arrastrados por la necesidad de la guerra, participando en calidad de militares y siendo usados como soldados o mensajeros, exponiéndolos a un ambiente extremadamente peligroso y colocándolos en riesgo constante y casi en una sentencia a muerte.

También Contreras (2016) resalta que, con la finalización de la guerra, los niños y adolescentes fueron formando parte de los distintos temas relacionados con el respeto a los derechos y garantías; es así como, en las distintas normativas y en instrumentos internacionales se les comenzó a considerar como seres humanos acreedores de derechos, reconociéndoles como parte de estos derechos, el de participar activamente en sociedad.

En este mismo contexto, lo que se refiere a los derechos de los menores en Guatemala, se regula en concordancia con lo que se establece en los distintos convenios internacionales en materia de derechos de la niñez y

adolescencia; adicionalmente, y con observancia dentro del territorio nacional, se cuenta con distintos cuerpos normativos aplicables a la protección de los niños y niñas de acuerdo a su condición.

Con relación al tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario recalcar que no se debe tomar en cuenta únicamente la situación del menor como infractor de la ley; inicialmente es necesario velar por el respeto de los derechos procesales y judiciales; pero también analizar si el Estado como ente garante de los derechos de todo ciudadano, ha facilitado las herramientas para el desarrollo de los menores, y establecer además, los orígenes de este fenómeno, en aras de buscar soluciones y de evitar la inserción de los menores a grupos delictivos que los involucren en actividades reñidas con la ley. Esto sin duda debe ser un trabajo conjunto, entre familia y Estado.

## Definición

Para brindar una definición coherente y jurídica sobre la responsabilidad penal del menor en conflicto con la ley penal, es necesario considerar primeramente que esta es distinta a la que se le adjudica a un adulto transgresor de la ley; principalmente derivado de los distintos instrumentos internacionales y normativa interna en la que se realiza el hecho de no ser permitido juzgárseles como adultos. Sin embargo, no se puede dejar de mencionar los distintos criterios existentes al respecto y

las comunes interrogantes al respecto, ¿Por qué un adolescente no puede ser responsable penalmente cuando comete un delito?, o ¿Qué sanciones penales le impondrán por el delito que cometió?

Según Beristain (2022), cuando un menor comete un delito su proceso es eminentemente diferente al de un adulto debido a que la labor del estado en materia de menores que violan la ley penal es de regular y educar al menor. El derecho de menores es considerado un bien tutelado del estado. (párr. 1).

De lo citado se puede inferir que, cuando un menor trasgrede el ordenamiento jurídico establecido y vigente, no puede de ninguna forma aplicársele las sanciones de tipo penal que se le imponen a un adulto, ya que solamente en el ejercicio de la libertad y la protección física y mental, estos tendrían la oportunidad de corregir su desarrollo a futuro, por ende, un menor debe ser sancionado bajo objetivos específicos, cuidando con mayor atención sus derechos constitucionales. En este mismo sentido, se considera que es también una garantía que el menor tenga derecho a crecer en un ambiente saludable, estable y con las condiciones mínimas para su desarrollo integral, ya que la carencia de estos factores incide, en el quebrantamiento de la ley penal por parte del menor.

El estado tiene objetivos claros y con el propósito de alcanzarlos se ve orientado a abrogarse facultades, como la educación de menores en conflicto con la ley penal. Y es que, el respeto por la las leyes guatemaltecas y el comportamiento moral de un menor de edad deberían ser inculcados en el seno del hogar, tal como se habría concebido en el

pasado, no obstante, cuando esta base falla, entonces es que el estado se ve forzado a ejercer funciones de educador, bajo el pleno conocimiento de que el menor en conflicto debe ser reintegrado a la sociedad, pero, que para la correcta reinserción, este debería haber comprendido que sus acciones pasadas fueron ilegales y que causaron un daño social, de manera que consciente de los efectos de sus acciones pueda reencausar su camino.

Ahora bien, para brindar una correcta definición de lo que se considera, menores en conflicto con la ley penal, deben tenerse en cuenta todos los elementos previamente mencionados, en este sentido, se considera que podría definirse como, la situación antijurídica y culpable en la que incurrían niños y adolescentes que no han alcanzado la mayoría de edad, que de acuerdo a la legislación guatemalteca es de 18 años, pero que no es objetivamente sancionable derivado de los derechos que les asisten como efecto de la normativa interna y de los distintos convenios y tratados internacionales en materia de protección de los derechos del niño, por ende no son sujetos del tipo de persecución penal ni de sanciones y penas que actualmente se encuentran establecidas con más dureza únicamente para adultos.

## Regulación legal

Para establecer la forma en la que se encuentran regulados los derechos del menor es necesario, primeramente, analizar lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala; “El Estado de

Guatemala se organiza para proteger a la persona y a su familia; su fin supremo es la realización del bien común”. (artículo 1). Se plantea que este debe ser considerado el punto de partida para el respeto al menor. En este mismo sentido, la norma suprema dispone, “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. (artículo 2). Por lo cual, también se ha delimitado la forma en que el Estado debe actuar para que el objetivo de su proceder se alcance en la garantía de los derechos.

Es decir que, el Estado debe implementar las políticas públicas que garanticen el desarrollo del niño y adolescente. En este mismo contexto, la observancia de la correcta aplicación de la justicia de acuerdo con la legislación vigente. Seguidamente la Constitución Política de la República de Guatemala regula, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. (artículo 3). De lo que se advierte que, el Estado como ente garante, debe velar por la integridad y la seguridad de los menores, si fueran sorprendidos en la comisión de un hecho delictivo, mediante la aplicación de las disposiciones legales tal y como lo establecen los cuerpos legales en materia de menores y adolescentes en conflicto con la ley penal.

De forma específica, lo relativo al tema de menores y adolescentes se encuentra expresamente regulado dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, conocida por sus siglas como Ley PINA. Esta norma se promulgó de acuerdo con lo que establece el artículo 1, con la finalidad de contar con un instrumento de integración familiar; es decir, en el que se contemplen las disposiciones concernientes a la familia, así como, la protección social. Como finalidad primordial destaca, lograr el desarrollo integral de los niños y adolescentes, en el contexto de una convivencia democrática con la observancia y respeto de los derechos humanos, lo que garantiza la protección de los menores en todos los ámbitos.

El aspecto más importante para contextualizar el tema es definir quién es un menor de edad según las normas nacionales, en tal sentido vale la pena definir este término de acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”. (artículo 2). La ley hace una diferencia entre quien es un niño y quien es un adolescente, esto cobra especial relevancia teniendo en cuenta que, de por sí el proceso ya se ha regulado distinto para un menor de 18 años de edad, pero, no todo aquel que sea menor a tal edad será sancionado en la misma forma, ya que en todo caso

los niños y niñas serían inimputables, por lo que hay un rango específico para la imposición de sanciones.

La cita previa, pone de manifiesto nuevamente lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que se reconocen los derechos de la persona desde el momento de su concepción, pues, desde ese instante se le considera así, persona. Por otra parte, resalta la edad para que una persona sea considerado niño y adolescente; este aspecto en particular debe observarse sin duda al momento de la aplicación de las distintas disposiciones legales al momento de establecer la participación de estos en algún hecho delictivo, pues, como se ha dejado previamente anotado, por ser sujetos de protección tanto dentro de la normativa interna como dentro del marco de instrumentos internacionales no son sujetos de penas como las de un adulto.

Las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 2003, artículo 81).

Se infiere entonces que, se debe concebir a la protección integral como, la protección a nivel social, económico, y jurídico a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de garantizar la observancia de sus derechos, mediante la formulación, diseño y aplicación de distintos medios de control por parte del Estado y sus entidades públicas, con el objeto de propiciar la participación de los menores en un

entorno social seguro. Derivado de estos factores de interés, dentro de la normativa citada, se creó la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; como institución encargada de ejercer las funciones de defensa, protección y divulgación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, regulada específicamente en el Capítulo III.

En este mismo sentido, de acuerdo con la Ley PINA, la Policía Nacional Civil, como parte de la cooperación institucional diseñada para proteger los derechos de los menores, deberá observar el respeto irrestricto a la legislación nacional, de igual forma lo prescrito en los distintos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de la niñez y adolescencia, que han sido aceptados y ratificados por Guatemala, en aras de brindar protección a los menores de conformidad con el interés superior de estos. Todos estos lineamientos están encaminados a su bienestar y a la prevalencia de todas las garantías de las cuales son acreedores por parte de estos cuerpos normativos, de acuerdo con los artículos 96 y 97 de la ley citada.

El propósito de que la policía nacional civil coopere bajo la capacitación de una unidad especializada otorga la garantía a los menores de que en el caso de que hayan posiblemente transgredido la ley, serán conducidos de acuerdo a su condición de menores de edad, es decir a los juzgados pertinentes y bajo la comprensión y el respeto de los derechos que les corresponden y también bajo la seguridad legal de que es el sistema

guatemalteco regulado el cual les conduce y les protege en todos los derechos y bajo los parámetros que regula la Constitución Política de la República de Guatemala. De manera que el estado pueda garantizar en todo momento su bienestar en el inicio del proceso jurídico que les corresponderá para determinar el grado de una supuesta participación en un hecho delictivo.

Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República.

- a) De la niñez y la Adolescencia
- b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- c) De Control de Ejecución de Medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente ley. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 2003, artículo 98).

Con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley PINA, en las disposiciones adjetivas de dicha norma, expresamente dentro del Título I, se establece lo pertinente a niñez y adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos. En este sentido, se regula en el Capítulo I, lo referente a jurisdicción y competencia; es decir, aquellas instancias encargadas de conocer de todos los asuntos relacionados en materia de niñez y adolescencia, específicamente con relación a los Derechos Humanos, su observancia y protección. Para el establecimiento de estos juzgados, se tomará en cuenta de acuerdo con el artículo 99, la situación sociocultural de los lugares en los que ejercerán sus funciones.

La creación de juzgados especiales para menores tiene un propósito específico, y es que, el respeto a los derechos de los menores de edad empieza desde antes que estos sean puestos a disposición de un juzgado, pero también, dentro de los juzgados. Si la norma ha diferenciado entre menores y mayores de edad en la forma de enfrentar el proceso, entonces, establece una premisa, que conduce a la conclusión de que los menores solo podrán ser sujetos del proceso que se ha regulado para ellos en los parámetros que regula la ley, si y solo si los juzgados encargados de impartir la justicia pueden enfocarse en resolver prontamente la situación legal de un menor sin que este se vea expuesto a la violación de sus derechos, como podría pasar si su situación legal se ventilara en los juzgados comunes teniendo en cuenta la cantidad de casos de adultos por resolver.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está basada en principios y garantías que se han tomado del andamiaje jurídico guatemalteco, especialmente de la Constitución Política de la República de Guatemala. Algunos de los principios destacan de los ampliamente conocidos ya que tienen relación directa con el proceso especializado para los menores y que marcan no solamente la forma que tendrá la relación entre los juzgados y el menor, sino también las características especiales de este proceso, pero también incluso marcan la forma que han de tener las sanciones para los menores, es decir, que determinan el espíritu desde

la comprensión del menor envuelto en un proceso nacido de acciones antijurídicas.

### Supuestos para su comisión

En el entendido de que los menores no pueden ser sujetos de una dura sanción penal, de acuerdo con la normativa interna y lo aceptado y ratificado por Guatemala en los distintos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se considera que, de acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (27-2003), “la calificación legal de las trasgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales”. (artículo 172). El supuesto para la comisión de un hecho delictivo por parte de un menor o adolescente es precisamente, la participación de estos en cualquier ilícito de orden penal ya sea de forma directa o indirecta.

Las conductas antijurídicas pueden llevarse a cabo por cualquier guatemalteco capaz de llevar a cabo acciones voluntarias, es por eso que las conductas antijurídicas de los menores tienen gran trascendencia en medio de la sociedad guatemalteca, ya que, la población es capaz de entender que las acciones que transgreden la ley pueden ser voluntarias o involuntaria. No obstante, son las voluntarias son las que usualmente tienen un impacto realmente negativo en la percepción social, y en cierta

medida el impacto es más fuerte cuando se pretende entender que la condición de menor de edad no exime de llevar a cabo actos motivados por un deseo o interés malicioso, ni tampoco de pertenecer a grupos que tienen por objeto llevar a cabo actos que transgreden el ordenamiento jurídico y abusan de los derechos de otros guatemaltecos.

Las conductas antisociales y antijurídicas, por tanto, en la percepción social no requieren de una edad específica, pero sí de una condición de vida que pueda conducir a un menor a rivalizar con el resto de la sociedad, al sentirse desconectado de ella. La realidad es que, bajo una perspectiva psicológica puede analizarse de muchas formas la razón por la cual un menor riñe con la ley, sin embargo, cualquiera que sea la razón, el hecho es que cuando un menor de edad, consciente de sus actos, ejecuta acciones que derivan en el abuso de un derecho tutelado por el estado, este menor, aun cuando para la ley fuere un niño, niña o adolescente de acuerdo a su edad, este ha cometido un delito, porque se ha conducido en contra de las normas que procuran la convivencia social, no obstante, su derecho es mantenerse como todo guatemalteco es inocente hasta que se haya probado su participación.

El análisis de lo que propicia un proceso especial para menores conduce directamente a las conductas antijurídicas, pero, no toda persona es sujeta de proceso, ya que el tema relacionado a los menores de edad en conflicto con la ley se refiere a aquellos que de acuerdo con la normativa sean

comprendidos como adolescentes. De manera que la ley ha determinado un rango específico, comprendido entre los 13 y 18 años de edad para que las acciones de un menor de edad produzcan un efecto de relevancia penal, es decir, que antes de la edad mínima regulada por la ley no habrá una trascendencia penal, aunque sí habrá efecto jurídico civil, que tendrá por objeto poder retribuir a la víctima parte del daño causado, mientras que el menor debería ser sometido a atenciones que cuiden de su desarrollo como individuo social.

### Sanciones y penas

Parte de las ideas de la de la sociedad guatemalteca que no tiene conocimiento en materia de Derecho en el país y que les hace sentir inseguros y desconfiados de la justicia que se aplica en el territorio guatemalteco, se origina en la percepción de que los menores de edad que participan de actos delictivos no son sujetos de sanción penal alguna. No obstante, la realidad legal es distinta, ya que los menores de edad, como todos los guatemaltecos, son sujetos de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, y de imputaciones de delitos, de la forma en que se hace con los mayores de edad, son sujetos también de las sanciones penales reguladas para cada delito, sin olvidar claramente, que son menores de edad y que se ha dispuesto para ellos un punto de vista legal especial, para resolver sus situaciones jurídicas.

Para establecer claramente, las sanciones o penas, es necesario analizar a quien le compete conocer lo relativo a los menores en conflicto con la ley penal. De acuerdo con el Título I, Capítulo I, Sección IV, serán los juzgados de paz los encargados de conocer en materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y conforme a lo regulado en la literal B) del artículo 103, conocer, dar trámite y resolver lo relativo a hechos que le fueran atribuidos a los adolescentes; entre estos, faltas, delitos contra la seguridad del tránsito cuya pena de prisión no exceda los tres años, de conformidad con lo que establece el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala o leyes penales especiales, o en todo caso, lo señalado por el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para lo concerniente al juicio de faltas, observando en todo momento, el respeto a las garantías y derechos que le asisten al menor.

El artículo 105 de la Ley PINA, regula las atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, estas atribuciones son también el reconocimiento de los derechos a los menores, al establecer funciones y también los límites que tendrá el estado en su ejercicio como encargado de impartir justicia, de manera que, los juzgados deberán conducirse bajo la obligación de resolver de acuerdo a la ley, en el respeto de los derechos reconocidos a los menores y bajo la observancia de la condición de menor de edad del imputado, así como recibir los recursos en su defensa que estos puedan presentar con el propósito de defenderse de una acusación.

No obstante, debe también en el correcto ejercicio sus funciones y con el claro objetivo de resolver lo que pudiere haber sido un daño a los derechos de la víctima, bien sea civilmente o certificando lo conducente al Ministerio Público en el caso de que se haya demostrado la plena existencia de un delito.

Como puede observarse, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley PINA, que, en todo momento se está haciendo referencia a medidas. Sin embargo, se regula el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la autoridad competente, y sobre la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, independientemente si se trata de delito o falta. Así mismo, el artículo 106, de la Ley PINA, establece que, entre las funciones de los jueces de control de ejecución, se encuentran, velar por que en ningún momento se restrinja los derechos fundamentales de los menores, especialmente cuando la medida dictada se refiera al internamiento en una institución especializada, y que esta se cumpla de acuerdo con la resolución que la ordenó.

Es con base a tal regulación, que, el punto de vista legal sobre los menores adquiere su forma característica puesto que la Ley PINA ya ha orientado a los jueces a observar la condición de menor de edad y desde esa posición resolver. Y es que, en toda resolución, sin importar si el agresor es mayor o menor de edad, los jueces deben procurar que los derechos de la persona sean respetados, sin embargo, en el caso de los menores de edad estos

derechos pueden tener distintos estándares, ya que la forma en que la sentencia sea impuesta a un menor de edad puede tener una influencia muy directa sobre el futuro del menor y en cierta forma también sobre la sociedad guatemalteca, de la cual, este menor en conflicto es también parte del futuro, de tal cuenta la ley ha regulado sanciones para menores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 238 regula las sanciones que han de imponerse a los menores en el caso de que hayan llevado a cabo acciones que transgredan la ley, la legislación nacional ha propuesto por su parte clasificar las sanciones según el propósito que tenga cada una de estas, por lo que las ejecuciones se harán en ese mismo sentido. Es decir, que el cumplimiento de la pena tendrá características especiales que permitirán a los menores desarrollarse y reinsertarse en la sociedad, todo de acuerdo con la gravedad de la infracción legal que haya cometido, ya que esta podría también clasificar al menor, y, aunque la legislación nacional no ha propuesto nada similar a una clasificación de menores, estos serán susceptibles a penas más severas según el daño causado o el grado de participación.

Las sanciones socioeducativas, reguladas en el inciso a) del artículo 238 de la Ley PINA, son las primeras en la clasificación, estas sanciones no implican en ninguna forma privación a la libertad, sino una obligación al menor para que esté bajo un control. La sanción menos severa de las posibles en esta clasificación es la simple amonestación, es decir, el hacer

de conocimiento del menor de su situación legal y de las implicaciones futuras que podría tener sus acciones contrarias a la ley, luego las sanciones se hacen más severas, implicando un control más riguroso de las actividades diarias del menor, incluso, tal como regulan los artículos 243 y 244 de la Ley PINA, obligándole a llevar a cabo tareas que tengan como objetivo reparar los daños hechos a la comunidad o a una persona en específico.

Las sanciones también pueden clasificarse como ordenes de orientación y supervisión, estas reguladas en el inciso b) del artículo 238 de la Ley PINA, del mismo artículo. En estos casos la supervisión sería mayor, ya que el objetivo de la pena es controlar las acciones del menor, por lo que la medida procura coartar la libertad en la toma de decisiones del menor, tanto las personales como en las que se vea implicado por causa de su entorno, pero, también la obligación sería para que el menor se eduque y que de esa manera pueda apartarse de las acciones ilegales que había estado practicando, de tal cuenta la sanción está orientada a apartar al menor de influencias que lo dañan, tanto las relacionadas con el entorno en que este se desarrolla, como las relacionadas con sustancias que afecten su desarrollo psicológico.

Las sanciones se han clasificado también para intervenir al menor cuando este haya perdido el control sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo regulado en el inciso c) en el artículo 238 de la Ley PINA,

en estos casos, que pueden resultar dañinos para la sociedad y para el propio menor. La sanción es represiva, pero es también preventiva, como también podría clasificarse la privación del permiso a conducir, regulado en el inciso d), del artículo relacionado, que, aunque no afecta las capacidades del menor si puede representar un peligro en ambas vías, tanto para el menor como para la sociedad si este no puede desarrollar esta actividad correctamente, por lo que ambas medidas restrictivas tienen la pretensión de prevenir que el menor infractor pueda exponerse a actividades que supongan un desorden público o un delito.

Por otra parte, la ley también ha clasificado las penas privativas de libertad, reguladas en el inciso e) artículo 238 de la Ley PINA. Estas tienen distintas medidas de severidad, ya que la privación de la libertad podría no ser definitiva en el caso de los menores, y podría tener el objetivo de obligar al menor a alejarse de actividades en que se ve implicado, o bien a alejarse de grupos que puedan influenciarlo e incluso, proteger al menor de sujetos que puedan pretender hacerle daño. La privación de la libertad no obstante no tiene una sola forma ya que el cumplimiento de esta sanción puede ser en distintos lugares, no solamente en un centro especializado de cumplimiento, sino también en su domicilio, y aun cuando fuere en un centro especializado, la sanción podría ser totalmente privativa de la libertad o semi privativa, por lo que se comprende el menor podría recuperar su libertad para actividades específicas.

Atendiendo al artículo mencionado, en todo momento las sanciones que se regulan únicamente hacen referencia al internamiento del menor en centros especializados, ya sea de forma permanente o temporal, en régimen abierto semi abierto, pero en ningún caso menciona que puede ser objeto de privación de libertad. Disposiciones que, sin lugar a duda, fueron reguladas con la observancia de los derechos del menor en materia de derechos humanos, y previniendo una posible vulneración a estos. Adicionalmente el artículo 239 de la Ley PINA, establece que para la determinación de la sanción se deberá tomar en cuenta, la comprobación de la conducta, y de la participación del adolescente; así como la capacidad para cumplirla, edad, sexo, origen cultural y circunstancias personales.

El origen de toda prerrogativa favorable en relación con los derechos del menor es la Convención de los Derechos del Niño, de la cual Guatemala es parte, esta es clara en enfatizar que un menor que ha transgredido la ley es punible, de acuerdo con las leyes de cada país. Las sanciones que se impongan a un menor deberían tener un objetivo específico y este deberían ser, corregir y reconducir a los menores para que regresen a la convivencia saludable con el resto de la sociedad, no obstante, si el delito es realmente grave, tanto la convención como la Ley PINA, ha dispuesto que el menor debe enfrentar una pena de privación de la libertad, con la diferencia de que, según la convención, esta debe ser el mínimo legal y

según el ordenamiento jurídico guatemalteco esta no debe exceder los dos o seis años, según la edad del menor.

### Convención de los Derechos del Niño

La Convención sobre los derechos del niño, es el resultado de un largo proceso de estudios y discusiones por parte de distintos Estados, que comenzaron a prestar especial atención al tema, de esa cuenta, fue aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989; consta de 54 artículos, y desde su preámbulo hasta la culminación de estos, concibe a los menores como personas con derechos plenos entre ellos, de ellos, derecho al desarrollo físico, mental y social; así como, con libertad de expresión. De acuerdo con el principio de *Pacta Sunt Servanda*, este instrumento internacional, es de observancia obligatoria para todos los Estados parte. Es decir, las disposiciones contenidas dentro del mismo deben ser cumplidas a cabalidad.

En este orden de ideas, dicha Convención, le reconoce al niño el pleno derecho al desarrollo de su personalidad, y a crecer en el seno de una familia, en un ambiente armonioso, que le permita estar preparado para llevar una vida independiente en sociedad. Derivado de lo que dispone la Declaración de los Derechos del Niño (1989), “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

(preámbulo). Es necesario que los Estados, tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la protección y goce de los derechos fundamentales de los menores desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Con relación a los menores, esta Convención entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, a excepción que, de acuerdo con las normas internas de cada Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Derivado de la firma de este instrumento, los Estados Parte asumen el compromiso de respetar los derechos establecidos dentro de su contenido, sin hacer ningún tipo de distinción, ni de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social. En este sentido y de acuerdo con lo que establece el artículo 3, los Estados se comprometen a asegurar la protección y el cuidado para el bienestar de los menores, para lo cual tomarán las medidas legislativas o administrativas necesarias.

De acuerdo con lo que establece el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte, se comprometen a velar porque los menores sean tratados conforme a su dignidad respetando los Derechos Humanos, cuando se alegue que han infringido disposiciones legales de tipo penal; en este sentido los Estados garantizan, que ningún menor será objeto de proceso penal, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento de su comisión; y que todo niño que sea acusado de algún ilícito penal, se presumirá inocente mientras no se le demuestre fehacientemente su responsabilidad.

Así mismo, adoptar las medidas pertinentes para establecer instituciones en las que el menor pueda permanecer hasta que no alcance la mayoría de edad, de ser declarado culpable.

### Análisis doctrinario

El Derecho Penal, como rama del derecho encaminada a regular las conductas humanas y sancionar ante la comisión de cualquiera actividad delictiva, regulada dentro del ordenamiento jurídico vigente, se considera debe visualizarse como un medio de control para una adecuada conducta en sociedad, y con la que se persigue evitar posibles vulneraciones a derechos establecidos y bienes jurídicamente tutelados. Sin embargo, tal regulación y control no es aplicable en igualdad de condiciones para adultos y menores, habida cuenta que de acuerdo con lo que regulan las normas internas en materia de menores y adolescentes y los distintos instrumentos internacionales, no los considera sujetos de sanción penal equiparable a la de un adulto. Factores que se considera han incidido cada vez más, en la participación de los menores en actos reñidos con la ley.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el criterio penalista de distintos autores, son responsables penalmente hablando, aquellas personas imputables y culpables sujetas a una consecuencia jurídica, es decir la sanción, pena o medida, las que se aplicarán de acuerdo con la intensidad del hecho. Igual circunstancia hay que analizar, cuando se habla de la edad de

imputabilidad del delito o edad mínima regulada en las normativas atinentes para ser considerado responsable penalmente, o bien con una responsabilidad disminuida, como es el caso específico de los menores y adolescentes; es importante señalar que cualesquiera de estas circunstancias, estará sujeta a la regulación legal, evidencias o medios de prueba que demuestren su ocurrencia.

De acuerdo con la opinión del Juez de la Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Huehuetenango, Reyes Eleazar Ochoa Solís; vertida en la publicación del medio informativo impreso, Prensa Libre, de fecha 31 de enero de 2016, entre los factores que inciden en la participación de los menores en hechos delictivos se encuentran problemas de tipo psicológico, social, educativos y étnicos, cada uno de estos constituye un eslabón importante en el comportamiento de los menores, aunque también se ha logrado determinar que se encuentran en situación de vulnerabilidad cuando provienen de hogares desintegrados, y no cuentan con la orientación de los padres. La carencia de una figura autoritaria, que les brinde los lineamientos de conducta, forma parte de los aspectos influyentes que motivan al menor a optar por malas compañías que los hacen incursionar en actividades en conflicto con la ley penal.

Dicha publicación hace mención también que, de acuerdo con el criterio científico, un menor es considerado como tal, hasta un día antes de cumplir los 13 años y adolescente hasta un día antes de cumplir los 18 años, edad que, de acuerdo con la legislación guatemalteca, es con la que se es imputable ante la comisión de cualquier ilícito. De esa cuenta, es que a los menores no se les puede penalizar como adultos; en este sentido en palabras literales de Ochoa (2016), “ellos no cometen delitos, sino faltas, sin importar su naturaleza”. (párr. 2) Sin duda, esta consideración hacía los menores, ha sido y sigue siendo tema de controversia ante la opinión generalizada, pues en su mayoría las personas opinan que, a los menores se les debería juzgar de acuerdo con la actividad ilícita en la que se vean involucrados.

Entre las actividades ilícitas en las que los menores se involucran con mayor frecuencia, menciona Ochoa, se encuentran, abusos sexuales, robo y homicidios. En lo que respecta a Huehuetenango, jurisdicción en la que ejerce funciones el citado juez, 33 de los municipios son los que presentan mayor incidencia, pero en su gran mayoría se enfocan en la cabecera departamental; en este sentido también menciona, lo que dispone la Ley PINA, que como primer paso a los adolescentes se les puede realizar una llamada de atención, restringírseles parcialmente su derecho de locomoción, o bien de acuerdo con el criterio de la autoridad competente, ordenar la privación de libertad en un centro especializada de detención juvenil.

En este sentido enfatiza en que, los menores que tienen entre 13 y 16 años, se les puede privar de la libertad por un máximo de tiempo de dos años; y con relación los que tienen cumplidos los 16 años, comenta, se le puede ordenar su reclusión hasta por seis años. Cuando se trata de niños menores de 13 años, el juez puede tomar la decisión de hacer un llamado a los padres para prevenirlos sobre la responsabilidad del actuar de este. Al respecto también menciona que, cuando en el seno del hogar se convive con violencia, es común que el menor busque medios de desahogo, que bien puede ser con sus compañeros de escuela o sus hermanos menores, es en ese momento en particular cuando se origina el hecho ilícito, pues derivado de su enojo rompe con los lineamientos legales establecidos.

Para prevenir cualquier tipo de conducta reñida con la ley por parte de los menores y adolescentes, es necesario un trabajo conjunto, entre familia, escuela e iglesia. Sin embargo, aunque la sociedad insiste en el cuestionamiento del porqué, a los menores no se les puede sancionar con la dureza que de acuerdo con la ley y a la naturaleza del delito cometido podría imponérseles. Se debe remarcar que, de acuerdo con la normativa interna y tratados y convenios internacionales en materia de los derechos de los niños y adolescentes, eso no se puede hacer. Aun así, se estima que, se ha avanzado en el tema, pues, en el pasado no se les sancionaba de ninguna forma, ahora en cambio, se les remite ante los tribunales de justicia para que se les aplique la sanción de acuerdo con el ilícito, a su edad, y la ley.

Según la UNICEF (2021), debido a diversas circunstancias en la vida de muchas niñas, niños y adolescentes, mezcla de carencias, soledad y violencia, algunos son tentados por grupos criminales para integrar sus pandillas con la oferta de ganar dinero rápido, ser protegidos y llevar una vida que se les presenta atractiva. Algunos, incluso, son reclutados por la misma carencia de afecto. (párr. 1).

Como puede notarse en la cita previa, existe similitud entre lo expresado por la UNICEF, y el Juez Ochoa anteriormente referenciado, en cuanto a que, existen factores que se consideran detonantes para la conducta antijurídica de los menores y adolescentes; en este sentido, ambas posturas consideran que, tanto las carencias, como la soledad y la violencia, los vuelven vulnerables y presa fácil para ser reclutados por grupos organizados o por pandillas. Lo cierto es que, aunque el ilícito en el que se involucren este tipificado dentro de la normativa penal vigente como un delito, incluso que atenta contra la vida, por su condición de menores, y de acuerdo con las leyes internas y los acuerdos de los que Guatemala forma parte, en materia de derechos de la niñez, estos no pueden ser juzgados bajo las mismas premisas que un adulto.

### ***Responsabilidad penal del menor de edad en el Salvador, Costa Rica y España***

El menor de edad según la Declaración Universal de los Derechos del Niño, debe ser comprendido como una persona gracias a su condición humana y por ende sujeto de derechos desde su concepción; en este sentido, a partir de la edad determinada en la normativa de cada Estado,

puede ser sujeto de sanciones o ciertas medidas disciplinarias, derivadas de un proceso nacido para resolver un daño provocado por una conducta antijurídica de un menor de edad; sin embargo, para todos aquellos conocedores del ordenamiento jurídico, es más que evidente que a partir de lo que se regula sobre el tema, los menores no son sujetos de una extensa sanción penal, que tenga por objetivo privarles de su libertad como medida disciplinaria, aunque si de sancionar la conducta que transgredió las normas legales.

## El Salvador

Como antecedente histórico, Cornejo Pineda et al. (2008) En El Salvador, es a partir del siglo XIX cuando comienza a vislumbrar la falta de interés estatal y por tanto falta de regulación con referencia a la protección de los menores de edad. En este sentido, todo lo relacionado con este tema se encontraba supeditado de forma directa a las disposiciones de entidades y asociaciones de beneficencia, que eran las encargadas de incorporar a los menores en condición de abandono a sus hogares, recibiendo retribución servicios prestados por los menores de acuerdo a lo que estos mismos pudieran ofrecer, con el propósito de ser integrados, estos servicios eran parecidos a lo que hoy en día se conoce como servicios a la comunidad. En esa misma época se dice que se crearon los primeros orfanatos. Posteriormente, en 1940 se funda la Asociación Nacional Pro Infancia, y en 1958 la Dirección de Asistencia Social supeditada a la primera.

Según Cornejo Pineda et al. (2008), los menores eran objeto de los mismos castigos y sanciones de las que eran objeto los adultos. De comprobárseles algún hecho delictivo, eran internados en Centros Penitenciarios Comunes que, en la mayoría de los casos, agravaban su condición. Años después, se crearon distintas categorías del delito, entre ellas, peligro, riesgo, abandono e infractores, constituyendo el punto de partida con relación a la toma de acciones de carácter preventivo y rehabilitador en favor de los menores. Seguidamente, en 1966, se aprueba el Decreto Legislativo número 25, Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, con aplicación a menores de 16 años, tanto infractores, como posibles hechores de un delito.

En ese mismo sentido Cornejo Pineda et al. (2008) comenta que ya en el año 1975, derivado de la incursión cada vez más frecuente de los menores en la esfera delictiva, se funda el Consejo Salvadoreño de Menores, que era el encargado de ejecutar las disposiciones contenidas en el Código de Menores, así como, de diseñar la Política Nacional de Atención al Menor. En 1994 ocurre un avance de índole legal que definiría el futuro de la situación legal de los menores en conflicto con la ley, ya que se promulgó la Ley del Menor Infractor y la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor; cuerpos normativos que de forma específica desarrollaban lo relativo a la comisión de un delito por parte de un menor, y las sanciones de las que podían ser objeto; sin embargo,

aunque de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal se tratará de un delito, tratándose de un menor, seguía calificándosele como falta.

## Regulación legal en El Salvador

En El Salvador, la responsabilidad penal de los adolescentes se encuentra regulado en varias normativas. La Constitución de la República de El Salvador, establece que “(...) La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial” (artículo 35). Lo que facultó al Congreso para crear el Decreto número 863, Ley Penal Juvenil, promulgado en el año de 1994, compuesto de 134 artículos, distribuido en los títulos siguientes: Objeto de la ley, Disposiciones Procesales, Ejecución y Control Judicial de las Medidas, Política de Prevención, Disposiciones Transitorias y Vigentes, dentro de los cuales se regula, la forma en que los menores de edad que han trasgredido la ley deberán enfrentar el proceso para resolver su culpabilidad en relación a los delitos de los cuales sean acusados.

Según el artículo 1 de la Ley Penal Juvenil su objeto es regular los derechos del menor de edad, en caso de que sea acusado de participar o bien se le haya comprobado ser el autor directo o indirecto en la comisión de un delito. También establecer los principios rectores para la correcta interpretación que desemboque en una aplicación ideal de lo dispuesto en esta norma y por tanto determinar las medidas que se le deben aplicar si

se le comprueba que cometió algún delito. Por último, observar, de forma estricta los principios en el desarrollo del proceso para dar cumplimiento a la ley, pero, también la delimitación de los extremos en que han de aplicarse a los menores antisociales las sanciones que les corresponden y las medidas que se adoptarán para el cumplimiento de estas mismas así también los procedimientos encaminados a garantizar los derechos del menor, de acuerdo con lo que establece la ley.

Respecto a la aplicación e interpretación de la ley, el artículo 4 regula que:

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Salvador. (Ley Penal Juvenil, 1994).

En ese orden de ideas, la aplicación de todo derecho correspondiente al menor antes debe cumplir con ciertas características, el artículo 3 de la Ley Penal Juvenil regula los principios rectores que estructuran la ley, pero, que además establece los objetivos que la misma norma tiene para el menor, en el inicio del proceso como al final de este. De manera que procura la protección del menor integralmente, ya que el inicio de un proceso puede afectarlos no solo de forma personal sino también social, sus derechos humanos, desde su detención y en el proceso para que el la resolución de su situación legal sea basada en la ley y que finalmente, en el caso de ser culpable, pueda cumplir con el principal objetivo de la ley, que es la reinserción familiar y social.

Los principios son de vital importancia, no solamente en la regulación legal de la situación de los menores sino también y más importante aún, en la forma en que el menor ha de afrontar su situación legal. Siempre que un menor enfrente un proceso legal, el juez encargado debería tener un objetivo para este menor, no personal, sino de criterio legal, al finalizar el proceso. Sin tales principios es imposible alcanzar los objetivos que son el espíritu de la norma, de manera que, sin las herramientas correctas y necesarias, que son los criterios otorgados en la ley, no existiría garantía para los menores, por lo que, la norma es clara en relación al procedimiento y proceso en derecho, ya que, de otra forma, impediría una ejecución de la pena justa, es así que los principios rectores están presentes en la normativa y por tanto en la objetivada ejecución de la misma.

Merece la pena resaltar que, además de los principios rectores, deben respetarse los distintos tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales que hubieren sido ratificados por El Salvador ya que en materia de derechos para los menores también han aportado tanto en la formación para las normas salvadoreñas, en el sentido de haber inspirado a la misma para adecuar los derechos a la realidad de El Salvador, como también han aportado en el quehacer diario de los tribunales de menores. Es decir, tomando en consideración que lo aceptado y ratificado en estos instrumentos es considerado ley entre las partes, no se puede contrariar lo

que en estos se dispone, pero este tema se analizará más adelante en su momento oportuno.

En ese sentido, en el respeto a los derechos de los menores y los tratados suscritos, la Ley Penal Juvenil establece en el artículo 5 las garantías que han de respetarse para cada menor que haya de enfrentar un proceso de carácter penal ya que estas observan el cuidado y la evolución prevista para el menor al finalizar su proceso. Es por esa razón, que, al menor, aunque debe juzgársele también debe protegérsele de las implicaciones que tiene el enfrentar un proceso penal, especialmente en una era en que la información es accesible para la población y en que las opiniones que la población misma puede expresar afectan la relación que el menor en situación procesal debería poder reconstruir con la sociedad misma, siendo que es parte de ella.

Aun cuando no menciona las etapas en que cada uno de estos derechos ha de ser observados, bajo el conocimiento del inicio del proceso estos podrían identificarse, es decir, que, si el proceso inicia desde la detención del implicado, la Ley Penal Juvenil ha dispuesto que “i) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables;” (artículo 5). Este inciso específicamente introduce a las figuras responsables de los menores, lo que no se menciona en el resto de los incisos, pero que es de vital importancia mencionar, ya que, aunque el menor deba enfrentar su

proceso penal solo, teniendo en cuenta que la responsabilidad penal es personalísima, no exime a los padres o responsables del menor de informarse, puesto que el menor sigue siendo incapaz ante la ley.

El estatus que los menores en conflicto con la ley penal tengan socialmente, también es en extremo importante, esto debido a que la imagen que un menor pueda tener frente a la sociedad tiene total influencia en su desarrollo personal y tendrá influencia también en su desarrollo social, de manera que, en este sentido la Ley Penal Juvenil regula “a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal” (artículo 5). Este inciso hace referencia a la forma en que las autoridades han de proceder con los menores, y sin especificar una etapa, se entiende que será en cualquier fase del proceso que se conduzcan con respeto y observando en todo momento el bienestar general del menor.

La misma Ley Penal Juvenil regula “b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad, salvo la excepción establecida en el art. 25 de esta ley;” (artículo 5). La seguridad de un menor que atraviesa un proceso penal dista de ser sencilla de garantizar, ya que la vulneración de la seguridad no es únicamente física, y es que, parte de las amenazas puede ser también la imprudente publicación de datos, el menor se podría ver en riesgo de vida, físico, en

su entorno y no menos importante, podría poner en riesgo su reinserción social por causa del repudio generalizado de la sociedad.

El resto de los incisos regulados en el artículo 5 de la Ley Penal Juvenil son referentes al proceso y las instancias del proceso a las cuales el menor podrá recurrir para su defensa. Es por tanto que al menor sometido a proceso penal, deberá respetársele todas las etapas del proceso, tal como se hace con el resto de salvadoreños, aunque con relación a los menores si deberá tenerse un aspecto fundamental en cuenta, ya que en el caso de estos, será primordial velar por que a se les respete la libertad, por lo que en el desarrollo del proceso, se deberá establecer claramente si es necesario privar al menor de este derecho y en el caso de que se le haya de condenar y privar de la libertad, entonces debería ser recluido en un establecimiento especial en una centro de reclusión común.

La Ley Penal Juvenil también dispone, de acuerdo con el artículo 6, que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es la institución encargada de velar porque se respeten los derechos fundamentales, en todos los procedimientos previstos en la ley. De igual forma, el artículo 7 regula que, si no fuera posible determinar la edad de quien se presuma menor, será considerado como tal, quedando amparado desde ese momento por lo preceptuado para estos en la normativa citada, puesto que a causa de esta regulación se puede inferir que, la ley solo se puede cumplir a cabalidad si hay una institución encargada de supervisar el

respeto a los derechos y también, que es de vital importancia por seguridad de la sociedad y de los menores poder determinar a que individuos han de asistirles los derechos que ha reconocido la ley especialmente para los menores.

De acuerdo con los artículos mencionados puede establecerse que las normas salvadoreñas tienen el objetivo, no solo de establecer principios, sino de asegurar el cumplimiento de los mismos y así también con los derechos que se han garantizado para los menores dentro de la Ley Penal Juvenil, norma que se ha creado para establecer el procedimiento y el proceso a enfrentar de un menor que ha trasgredido las normas penales. Bajo tal premisa cabe mencionar que el menor goza de los derechos regulados principalmente por que de acuerdo con la Constitución de la República de El Salvador todo salvadoreño es igual ante la ley, y teniendo en cuenta que también se les ha reconocido seguridad jurídica y justicia social, los menores antisociales, a pesar de esta condición, pueden tener la seguridad de que se les respetará todo tipo de derecho reconocido en las normas ordinarias salvadoreñas, regímenes jurídicos especiales y tratados internacionales.

Un estado de derecho saludable se reconoce por una de muchas características, esta es reconocer a todos sus nacionales los derechos constitucionales, de manera que, es una obligatoriedad estatal el dar seguridad a sus nacionales de que los derechos de los cuales gozan

siempre se les respetarán, y que son lo mínimo que todo salvadoreño, especialmente los menores de edad, pueden requerir del Estado. En el caso específico de los menores, aún, cuando para el menor mismo le sea lejano imaginar que la ley ha dispuesto un objetivo de reinserción y pueda ver los derechos que le asisten como herramientas a su favor, estos se deben aplicar a cabalidad, ya que solo de esta manera se logrará provocar en el menor el efecto de ley deseado, tanto en su relación con la sociedad, como en la justicia impartida, para con el menor y para quienes pudieren ser víctimas de este.

En El Salvador, como en el resto de los países del triángulo norte, el quebrantamiento de la ley ha sido extremo por parte de las pandillas. Estas organizaciones han procurado integrar a menores de edad con el propósito de que estos lleven a cabo delitos de alto impacto, bajo el conocimiento de que la pena máxima de privación de libertad para estos es de 5 y 7 años, dependiendo de la edad del infractor. Esto con fundamento en los artículos 15 y 17 de la Ley Penal Juvenil. Y aunque la ley en mención tiene un objetivo claro, ha sido abusada bajo lo que en ocasiones pareciera un estudio profundo de las disposiciones de la misma, por parte de los miembros de pandillas en el ejercicio de sus actos adversos a la ley.

De acuerdo con la publicación de Xenia Oliva y Beatriz Benítez en la revista Gato Encerrado en la publicación de fecha 5 de abril del año 2022, en el mes de marzo del mismo año se aprobaron en El Salvador una serie

de reformas a la legislación penal de ese país, estableciendo sanciones más severas, incluso para los menores de edad. En opinión del autor, las medidas implementadas en el actual gobierno de El Salvador no brindan soluciones reales, sino más bien, de satisfacción morbosa, ya que la sociedad cansada de los abusos aplaude el endurecimiento de las penas, pero, se abstiene de pensar en el significado verdadero que tiene una pena larga para un menor de edad, quien también es víctima dentro del entorno de abuso en que ha crecido, los menores que han cometido un delito no tendrán una oportunidad verdadera de ser útiles para la sociedad nuevamente.

En ese contexto se reformó el artículo 162 del Código Penal, quedando redactado así:

En los casos en que los delitos a que se refiere este artículo sean cometidos por miembros terroristas (maras o pandillas) o de cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, la pena a imponer será de veinte a treinta años. (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022, párr. 1).

Con relación al artículo anterior, puede inferirse que al hacer alusión a las maras o las pandillas, sin realizar una delimitación en la edad, esta disposición podría ser aplicable, incluso, a los menores. En ese mismo sentido, también se reformó el artículo 345 de este mismo cuerpo legal, estableciendo nuevas penas de prisión para aquellas personas consideradas penalmente responsables de pertenecer a organizaciones, agrupaciones o asociaciones dedicadas a delinquir, haciendo distinción

entre, cabecillas, mediadores, o funcionarios, regulando expresamente el tiempo de privación de libertad para cada uno, así como otro tipo de medias como en el caso de los funcionarios.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal (2010), declara ilegales algunas actividades realizadas en la vía pública o en propiedad privada, por personas individuales o agrupaciones. Esta regulación tiene características muy particulares puesto que no hace diferencia, ni establece expresamente los límites de edad respecto a la aplicación de la ley, por lo que permite la interpretación legal y pone en una situación distinta a los menores. Dentro de este contexto también se toma en cuenta para su aplicación a la participación de estos, quedando de la siguiente forma:

Asimismo, se declaran ilegales los textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual, plasmada en propiedad pública o privada, que explícita o implícitamente transmitan mensajes relacionados a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales a las que se refiere el presente artículo, y en especial las que tengan como finalidades la de aludir al control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general. De igual manera queda prohibido a los medios de comunicación, radial, televisivo, escrito o digitales la reproducción y transmisión a la población en general de mensajes o comunicados originados o presuntamente originados por dichos grupos delincuenciales, que pudieren generar zozobra y pánico en la población. (Asamblea Legislativa, El Salvador, 2022, párr. 3).

El gobierno de El Salvador, a diferencia de otros países de Centroamérica, ha tomado una decisión criticada por varios sectores, pero necesaria en el contexto social y de seguridad del país. Ha roto con los paradigmas que

se consideraban imposibles, pues, al reconocer a los miembros de pandillas como terroristas ha abandonado la protección del menor como una prioridad y ha establecido como prioridad recuperar la seguridad social, de tal cuenta que los menores que son parte de una pandilla podrían no ser considerados menores sino pandilleros y afrontar la pena que se ha regulado para estos, es más, al haber reconocido como terroristas a los pandilleros ha endurecido las penas, por lo que se verían sometidos a condenas severas.

### Sanciones en El Salvador

El artículo 8 de la Ley Penal Juvenil regula las penas de la forma siguiente:

El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas:

- a) Orientación y apoyo social familiar;
- b) Amonestación;
- c) Imposición de reglas de conducta;
- d) Servicios a la comunidad;
- e) Libertad asistida;
- f) Internamiento.

De acuerdo con la cita, al menor se le podrá ordenar cualquiera de estas medidas, siempre con la observancia del respeto a sus derechos. Según lo que establece el artículo 9 de la norma citada, estas medidas tendrán como

finalidad, en primer lugar, la incorporación educativa del menor y podrán complementarse con la colaboración de la familia y apoyo profesional, de forma temporal o definitiva. Sin embargo, se podrán suspender, revocar, o sustituir, previo a consultar el caso con las personas nombradas para el efecto. Si el menor al que le fue dictada la medida no tuviera familia o bien se negare a prestarle el apoyo integral necesario, se remitirá el caso al Instituto Salvadoreño de Protección del Menor. Podría también el juez de menores, ordenar la imposición de reglas de conducta.

Según el artículo 12 de la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de Menores podrían consistir en, asistir a centros educativos, de trabajo o programas especiales, abstenerse de asistir a determinados lugares y de ingerir bebidas alcohólicas o bien, prestar servicio a la comunidad. Así mismo, se podría ordenar la libertad asistida, con la obligación de asistir a programas educativos y a recibir orientación y el seguimiento del Tribunal a través de especialistas en tratamiento del menor. Finalmente, de ser necesario se dispondrá su internamiento como última medida, que en caso de considerarse oportuno se podrá sustituir por la libertad asistida, tal y como lo regula el artículo 15 de la norma en mención. Es importante resaltar que, estas son las disposiciones de acuerdo con la ley específica en materia de menores; sin embargo, la legislación salvadoreña sufrió algunas reformas en las que incluye a los menores, como ya se mencionó.

Supuestos para su comisión en El Salvador

De acuerdo con la Ley Penal Juvenil de El Salvador, el supuesto principal es la participación de personas mayores de 14 años y menores de 18 en hechos delictivos. El segundo supuesto es la comisión de un delito por personas que oscilen entre los 16 y 18 años, como autores o partícipes de una infracción penal, según lo que regula el artículo 2 de la norma en mención. Cabe señalar, que, como consecuencia de las reformas realizadas a distintos cuerpos normativos salvadoreños, se observan algunas circunstancias adicionales, que se adhieren a los supuestos mencionados. Entre estos, el del Código Penal, Decreto número 1030 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que se refiere a hechos cometidos por miembros terroristas, maras o pandillas, por no establecer claramente la edad del autor del hecho, se considera es aplicable incluso a menores.

La Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal regula como ilegal la realización de pinturas en la vía pública haciendo referencia a grupos delincuenciales y pandillas, de lo cual se infiere que un menor de dieciocho años que participe en este tipo de actividades, puede ser sujeto de las disposiciones aplicables de acuerdo con esta normativa, lo que significa una nueva forma de participación en la que podrían verse implicados los menores. Especialmente teniendo en cuenta que el espíritu de esta ley no observa la condición de la minoría de edad, ni tampoco los tratados o convenciones suscritos o en que haya participado El Salvador,

por lo que, sin importar la edad, la participación en estos actos implica la transgresión normativa.

## Costa Rica

Como antecedente, según Amador Badilla *et.al.* (2006) en los años 30 del siglo XX, se crearon las primeras leyes relativas a la infancia. Es así como en este mismo año, se promulgó la Ley Creación del Patronato Nacional de la Infancia, institución que sigue vigente en la actualidad y tiene como función, la protección y la defensa del menor de edad. De igual forma, a esta institución, se le adjudicó la obligación de custodiar y representar a los menores que se encontraban en situación de abandono, circunstancia que era tomada en cuenta para que se les ligara a procedimiento penal, aun sin haberse demostrado su culpabilidad. Podían también ser objeto de un régimen correccional y de representar a los menores de ser vinculados a proceso judicial o administrativo.

Siguiendo con Amador Badilla *et.al.* (2006) en 1932 se emite el primer Código de la Infancia, conteniendo normas generales sobre protección y defensa de los menores de edad, así como aspectos relacionados con la maternidad. Como efecto de esta normativa en 1934 se creó el primer tribunal especializado en menores y se le otorgó a la Agencia Principal de la Policía la competencia para conocer de todas las faltas cometidas por estos y contra estos, así como cualquier vulneración a las normas

reguladas dentro del Código de la Infancia. También derivado de este cuerpo legal, se creó la Agencia de Policía de Menores con jurisdicción únicamente dentro del ámbito territorial de San José.

Según Amador Badilla *et.al.* (2016) en 1937 fueron creados los primeros tribunales de menores con jurisdicción tutelar hasta los 18 años, pero, es hasta 1964 cuando se promulga la primera Ley de jurisdicción tutelar de menores en la que se establecía, por primera vez, un procedimiento especial para juzgarlos, con facultades claramente tutelares, encaminadas a implementar medidas educativas o resocializadoras como medidas de sanción. En 1994, se emite la Ley Orgánica de Jurisdicción Tutelar de Menores, para adaptar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, y posteriormente en el año 1996 es aprobada la Ley de Justicia Penal Juvenil, en esta se realiza especialmente al menor como sujeto de derechos fundamentales, reconociéndolos tanto dentro de la normativa interna como en la esfera del Derecho Internacional, iniciando así el recorrido al duro camino de la aplicación de la justicia a los menores.

### Regulación legal en Costa Rica

En el tema de menores, la Constitución Política de Costa Rica ha regulado, con relación a estos que “La Protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del

Estado”. (Artículo 55) El Patronato Nacional de la Infancia, es la institución que se encargará de velar que los derechos del menor se cumplan efectivamente, esto por supuesto que es ajeno a la materia penal, pero, brinda claridad en la visión jurídica que tuvo el legislador con relación a los menores, que es la de proteger y resguardar el derecho de estos, de manera que constitucionalmente no han sido tenidos en cuenta como sujetos de una normativa especial en una situación jurídica nacida del rompimiento de la ley.

Costa Rica también forma parte de la Convención de los Derechos del Niño y al igual que otros países, cuenta con una ley específica para menores, la Ley de Justicia Penal Juvenil, que fue promulgada en 1996, se compone de 144 artículos y su estructura está dividida por títulos, de la siguiente manera: Disposiciones Generales, Órganos y sujetos que intervienen en el proceso, Procedimientos y Sanciones. Tiene especial relevancia el título de los procedimientos, que estructura el proceso, es el más extenso y, por tanto, desarrolla especialmente las garantías que son también la base de la norma y que se han reconocido para los menores, a quienes se les ha regulado un proceso distinto.

Según el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es aplicable a quienes tengan la edad comprendida entre los 12 años y sean también menores de 18, al momento de cometerse el delito o cualquier contravención regulada en el Código Penal o leyes especiales. Para los

menores la ley ha regulado principios en el artículo 7 en esta misma ley, los cuales son el origen y también la estructura de esta, ya que dan sentido y objetivo a las regulaciones especiales que se hacen para los menores de edad, entre los principios destaca principalmente la reinserción en su familia y en la sociedad ya que determina cual será la finalidad de llevar a cabo una regulación especial, es decir, que bajo el reconocimiento de una conducta antisocial, tanto el proceso como las sanciones no procuran algo distinto que restituir al menor su derecho de integrarse a una comunidad y ser funcional en esta.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la ley se interpretará y aplicará de acuerdo con los principios generales del derecho penal, el derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional referente a menores, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Costa Rica, los Tratados y Convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Lo relativo al ente encargado de conocer los temas penales juveniles, se encuentra a cargo del Juzgado Penal Juvenil que conocerá en primera instancia de las acusaciones atribuidas a menores, y resolverá sobre las medidas dictadas, que restrinjan el derecho fundamental a la libertad del menor acusado.

Por disposición de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se crea también el Tribunal Superior Juvenil. Este ente es el encargado de resolver las excusas y las recusaciones, controlar el cumplimiento de los plazos fijados, conocer lo relativo a apelaciones, y resolver lo pertinente a conflictos de competencia, de acuerdo con lo que regula el artículo 30. Se le atribuye al Ministerio Público la función de solicitar ante los tribunales penales juveniles, que la ley en mención sea aplicada de acuerdo con los principios rectores, auxiliándose para el efecto de la policía judicial juvenil, para llevar a cabo las tareas de descubrimiento y verificación científica de los delitos, así como, de sus presuntos responsables, tal y como lo disponen los artículos 38 y 40.

En un sentido general, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica es bastante conservadora. No obstante, tiene un aspecto relevante y es que, ha dispuesto órganos específicos para salvaguardar el derecho de los menores, incluyendo a la Policía Judicial Juvenil, encargada de aprehender a los menores, según regula el artículo 40 de la ley mencionada. La Policía Administrativa, regulada en el artículo 43 cuya función es ponerlos a disposición del juez, toda vez, la aprehensión no haya sido en flagrancia, pero más importante aún es el Patronato Nacional de la Infancia es una institución de vital importancia regulado en el artículo 43 de la misma ley, ya que su función es salvaguardar los derechos del menor en todas las etapas del proceso, sin importar la condición que este enfrente en el mismo, lo que para el menor constituye

garantías que le aseguran que los derechos que el país ha regulado en su favor serán efectivamente cumplidos.

## Sanciones en Costa Rica

Costa Rica por su parte ha regulado también en la Ley de Justicia Penal Juvenil las sanciones que le serán aplicadas a los menores, cada una con distinto grado de severidad, aunque con el mismo objetivo, siendo determinadas solamente por la gravedad del caso y también se determina la sanción de acuerdo con lo que la ley ha regulado en el artículo 4, que son grupos etarios. Es decir, una segmentación entre los menores de edad que también influye en el tipo de sanción que puede recibir el menor, ya que la ley, bajo una premisa lógica, podría determinar que de acuerdo a la cercanía con la mayoría de edad se adquiere mayor conciencia, pero también le podría alejar de la capacidad de reintegrarse a la sociedad. Según regula el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, las sanciones están divididas de la siguiente manera:

Sanciones socio-educativas, prioriza la libertad del menor, obligan a responder en cierta forma por el daño causado, pero tampoco este tipo de sanciones limitan al menor de seguir con su vida normal, por lo que la sanción no tendría el objetivo de reinsertar, sino de limpiar la imagen de este delante de la sociedad, sin haberlo apartado de esta misma. Es así que el menor en libertad podría en el extremo de las penas, verse en la

obligación de realizar trabajos de servicio público en beneficio para la sociedad y así pagar el daño que hubiere causado, por el contrario, en el caso que el daño no lo ameritara podría incluso recibir solo una advertencia de lo que podría ocurrir en el caso de continuar con actitudes ajenas a la paz social.

Ordenes de orientación y supervisión, limitan derechos e interfieren con la libertad del menor transgresor, pero, es importante recalcar que en ningún momento contempla la privación de la libertad como una de las posibles penas, ya que el objetivo de estas sanciones es apartar al menor de ambientes, estupefacientes o compañías que le han influenciado a actuar de forma contraria a la ley, por supuesto que tampoco tendría el objetivo de reinsertar a la sociedad, pero, si de apartarlo de agentes externos que podrían provocar actitudes que lo puedan hacer partícipe de desorden público o a llevar a cabo acciones que pongan en riesgo el bienestar tanto material como físico de terceros.

Sanciones privativas de la libertad, la gravedad de las sanciones es siempre proporcional a la gravedad del delito y del daño provocado. En los delitos de mayor gravedad, las sanciones menos severas, no deben influir en el criterio del Juez Penal Juvenil para no dictar la privación de la libertad del menor, ya que las medidas de tal severidad son necesarias para que el menor, quien ya ha demostrado actitudes alejadas de la moralidad social, pueda volver a integrarse a la misma, en los casos en

que el menor sea sancionado con la privación de libertad, este debe ser recluido en un centro especial para menores, no en un centro de cumplimiento para adultos, ya que estos centros tendrían la única pretensión de poder reencausar al menor y reintegrarlo a la sociedad.

Adicionalmente el artículo 122 de la norma citada, contempla ciertas circunstancias para que se determine cualesquier de las sanciones mencionadas, entre ellas, la vida del menor antes de la comisión del hecho, la comprobación de este y su participación; así como, la capacidad y la observancia del principio de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad al momento de imposición de la sanción. los jueces como en todo sistema tienen la obligatoriedad de analizar aspectos que tienen que ver más allá del delito, puesto que el menor de edad podría demostrar arrepentimiento mediante actos que resarcen el daño, antes de una condena, extremo que el juez tendría que evaluar para determinar la sanción correspondiente.

### Supuestos para su comisión en Costa Rica

Es imperativo establecer las condiciones de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ya que estas determinan quienes han de ser sujetos del proceso y sanciones especiales, en este sentido el artículo 3 de la indicada ley, regula que será aplicable en todo el territorio de la República. La aplicación también podrá extender su ámbito territorial de influencia

con base a las reglas de territorialidad y extraterritorialidad reguladas en el Código Penal, ley número 4573, el cual regula en los artículos 3 y 4 que aplica en todo lo que se considere parte del territorio de Costa Rica, y también aplica fuera del territorio de este mismo país cuando ponga en riesgo interno o externo al Estado, así como cuando un delito fuere cometido contra la administración pública o funcionarios de la misma.

A pesar de que la Ley de Justicia Penal Juvenil es aplicable en todo el territorio de Costa Rica, no necesariamente es aplicable a todo costarricense, en este sentido el artículo 1 de este cuerpo normativo da claridad en cuanto a que para la aplicación de estas normas una persona debe haber cometido un delito, pero también comprenderse entre los 12 y 18 años, quienes por orden lógico se denominan menores de edad. A los menores, sin embargo, les ha separado según el artículo 4 en grupos etarios, por edades, un grupo entre los 12 y 15 años y entre los 15 y 18 años, lo que tendría influencia tanto en el proceso como en las sanciones, y también aplica, según el artículo 2 a aquellos que hayan cometido un delito cuando aún eran menores de edad y cumplen la mayoría ya estando en el proceso o si el delito por el cual se les acusa fue cometido mientras eran menores de edad. Así mismo, se establecen algunas disposiciones especiales en cuanto a los menores de 12 años:

Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. (Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, artículo 6).

En relación con la cita, se puede inferir que, al no contemplar a los menores de 12 años dentro del ámbito y forma de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se está observando lo dispuesto por los principios rectores en los que se fundamenta dicha normativa, y por ende se está velando por la protección integral del menor de edad, colocando su interés superior como prioridad, y respetando sus derechos. Las disposiciones también están inspiradas en los principios generales del derecho, lo que regula en materia de derecho de menores la Constitución Política y los distintos Convenios internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica. En este sentido el artículo 9, establece que lo que no se encuentre regulado de forma expresa en la norma citada, se interpretará de forma supletoria de acuerdo con la legislación penal y el Código Procesal Penal.

España

Según Nieto Morales (2016) con relación al tema de penal del menor, fue a mediados del siglo XX que se instauró de forma plena el sistema denominado modelo de bienestar o *Wohlfahrtsmodell*. Inicialmente desarrollado en Illinois, Estados Unidos. Incluso Alemania lo contempló dentro de su sistema judicial juvenil. Pero fue después de la Primera

Guerra Mundial que se promulgó la primera ley que de forma específica regulaba lo relativo al tema de menores infractores, aunque ponía de manifiesto el interés sobre el bienestar de los menores. Este cuerpo normativo estuvo vigente hasta el año 1922, cuando se creó la Ley Tutelar Juvenil, cuya finalidad era la protección de menores que requerían cuidados especiales.

De la misma manera Nieto Morales (2016) en 1923 se creó la Ley de Justicia Juvenil que regulaba de forma específica lo relativo a las competencias de los distintos tribunales para conocer de los asuntos de menores imputados. Aunque no era considerado un sistema penal juvenil como tal, si regulaba sanciones, medidas y procedimientos especiales. Un aspecto de especial atención era que, esta normativa permitía imponer como sanción medidas educativas. Llegados los años 60 comenzaron a suscitarse controversias con respecto a esa ley citada, principalmente lo relacionado con la detención juvenil cuando excedía de cuatro semanas, porque había quienes consideraban que era una medida traumatizante para el adolescente. Estos puntos de vista y en general las críticas se reflejaron en 1990 cuando se adoptaron medidas nuevas, orientadas al bienestar de los jóvenes adolescentes, específicamente en relación con sanciones privativas de la libertad.

## Regulación legal en España

La Constitución Española no tiene un artículo en particular con relación a los menores de edad, sin embargo, regula que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. (Artículo 10) de manera que dando carácter de Derechos Humanos han procurado aclarar que los derechos le son aplicables a todos, sin excepción, ya que les aplican por la mera condición de ser humanos, lo cual sería la base de toda norma aplicable a los menores de edad, teniendo en cuenta que también han sido partícipes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo relativo a la responsabilidad del menor de edad, se encuentra normado en la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de Menores Ley Orgánica 5/2000, promulgada en el año 2000, integrada por 64 artículos y dividida en 8 títulos, en los cuales se reguló: ámbito de aplicación de la ley, de las medidas, de la instrucción del procedimiento, de la fase de la audiencia, de la sentencia, del régimen de recursos, de la ejecución de las medidas, de la responsabilidad civil. La estructura de la ley es ordenada y es de hacer notar que el proceso se encuentra separado en títulos, especiales, por lo que a pesar de la notoria forma resumida en que se estructuró la ley, el derecho procesal de los menores fue reconocido y regulado.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1, su aplicación tiene como finalidad establecer la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18, cuando se les sinde de haber cometido algún hecho tipificado como delito o falta al Código Penal o leyes especiales. Sin embargo, se deberá observar los derechos consagrados y reconocidos en la Constitución Política de España, y en el ordenamiento jurídico, principalmente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, relativa a la Protección Jurídica del Menor, la Convención sobre los Derechos del Niño y todas aquellas normativas encaminadas a la protección del menor que se encuentran contenidas en los distintos tratados celebrados por España.

Adicionalmente, la norma relativa al proceso de los menores regula lo relativo a la autoridad competente para conocer los asuntos relacionados con menores; en este sentido la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de Menores, Ley Orgánica (5/2000), “Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley”. (artículo 2). El mismo artículo dispone que los jueces conocerán de los hechos cometidos por menores, y deben velar porque se cumplan las sentencias. Sin embargo, el artículo 3, refiere que cuando el autor del hecho sea menor de catorce años, no será susceptible de lo dispuesto por la ley citada, en estos casos se aplicará lo dispuesto en

las distintas normativas en materia de protección de menores que contempla el Código Civil.

Un aspecto curioso del ordenamiento legal español es la insistencia que hace sobre el secreto en los procesos de los menores. El procedimiento contemplado en la Ley Reguladora de Responsabilidad de Menores no se diferencia en gran medida de otras regulaciones, es decir, procura cumplir con los requisitos de una normativa que otorgue especiales derechos a los menores, por esa misma condición, siendo consecuente con su participación en la Convención de los Derechos del Niño, pero, el aspecto de la secretividad que puede ser otorgada, del expediente regulada en el artículo 24 de la Ley Reguladora de Responsabilidad de Menores, Ley Orgánica 5/2000, otorga al menor una protección que sobrepasa su integridad física y se orienta a proteger su integridad personal frente a la opinión social.

La ley ha reconocido en la exposición de motivos principios como el de celeridad, legalidad o inocencia en el caso de los menores. Además, uno de los objetos de la ley es la protección integral de los menores que han sido sometidos a proceso, por medio del cual pueden resolver su situación jurídica en un ámbito civil en el caso de los menores de 14 años y penal en el caso de aquellos que están en un rango de edad mayor a 14 y menor 18 años, por lo que, en el caso de aquellos que superan la edad mínima en el rango de edad, el proceso penal que enfrentan podría exponerlos a

amenazas tanto físicas como de desarrollo social, razón por la cual el proceso especial para menores les salvaguarda en su físicamente y su imagen social, bajo el entendimiento de que, el propósito final del proceso especial para menores es poder reinsertarlos en la sociedad, pero, eso supondría un reto mayor si antes no se les protege integralmente.

### Sanciones en España

En el caso de España, inicialmente se cuenta con medidas cautelares que son solicitadas por parte del Ministerio Fiscal, cuando considera que existe riesgo de que el menor eluda u obstaculice la acción de la justicia, o bien que su conducta pudiera atentar contra los bienes jurídicos de la víctima del hecho estos actos los ha regulado la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de Menores en el artículo 28. La medida cautelar, debe solicitarse al Juez de menores; de ser necesario se ordenará su internamiento atendiendo a la gravedad de los hechos; la medida cautelar dictada, no podrá exceder de seis meses, en virtud de respetar la rapidez del proceso para el menor, aunque con el objetivo de garantizar la seguridad del proceso podrá prorrogarse a pedido del Ministerio Fiscal.

La ley no ha hecho una separación de las sanciones relacionada a su severidad, pero, estas pueden agruparse bajo un punto de vista interpretativo, pues, las primeras cuatro sanciones reguladas en el artículo 7, se refieren al internamiento en distintas formas, estas por lo tanto

regulan la privación de la libertad del menor. No obstante, en el cumplimiento de la sanción debe asegurarse también de que el menor, pueda estudiar, trabajar y también, bajo el marco del respeto y la observancia de su desarrollo, pueda también disfrutar del ocio, dentro del centro de detención en que cumpla su condena, por otra parte las medidas menos severas, permiten que el menor pueda formarse fuera del centro de cumplimiento y residan el resto del tiempo en el centro de cumplimiento, mientras que la medida más flexible procura que cumpla su condena en un entorno supervisado.

Las restricciones no tienen por objeto la limitación de un derecho, en casos específicos se orientan al cumplimiento de una obligación impuesta en el hacer o dejar de hacer alguna cosa, las medidas en este sentido son varias, puesto que la libertad vigilada, no supone limitaciones. Sin embargo, el menor es supervisado en el cumplimiento de actividades diarias, por lo que el procedimiento supone control de las actividades que lleve a cabo, con el propósito de verificar que pueda cumplir por sí mismo con actividades que le alejen de actos reñidos con la ley, la manera de supervisar las actividades no será mediante un seguimiento que se traduzca en acoso para el menor, sino mediante el cumplimiento de mecanismos de control que el juez determine idóneos para el control, pudiendo ser la asistencia a determinados sitios incluso al juzgado o bien, la prohibición para salir de territorios determinados.

La sanción que obliga al menor a no acercarse a personas determinadas es una medida restrictiva que tiene un efecto aliciente para la víctima, por lo que funciona en dos vías, ya que sanciona al menor, pero, también respeta el derecho de la persona que ha recibido alguna agresión. Algunas sanciones son más restrictivas como el retirarle el permiso de usar cierto tipo de vehículos o medidas que no son restrictivas como la de obligar al menor a convivir con personas determinadas, prestar servicios a la comunidad o bien la realización de tareas asignadas por el juez denominadas socio-educativas, que parecerían tener un objetivo de formación para el menor, al alejarlo de personas o actividades que le puedan conducir a un conflicto legal nuevamente o que lo puedan fortalecer y formar otras ideas mediante la participación en actividades apegadas a las buenas costumbres sociales.

La ley también ha tomado en cuenta un internamiento terapéutico, debe prestarse especial observancia a este aspecto, ya que la ley ha contemplado que no todos los menores toman decisiones que contravienen a la ley por causa de influencias externas, también tiene en consideración que el menor podría tener un trastorno psicológico, el cual podría ser el motivo que provoque al menor a actuar de cierta manera, derivado de necesidades o impulsos que se han salido de su control. No obstante, esta medida no es en ninguna manera menor, o atenuante, sino por el contrario es complementaria, ya que su aplicación debe ser aparejada a las otras medidas de internamiento, es decir, que el menor deberá cumplir con el

internamiento y tendrá oportunidad de desarrollo, pero, con la oportunidad de recibir ayuda con el trastorno que pueda presentar.

Por último, la sanción de inhabilitación absoluta tiene mayor severidad, puesto que la inhabilitación es la privación para incorporarse a todo tipo de actividades, de manera que, en este caso, es una sanción curiosa, teniendo en cuenta que la mera condición de menores de edad les separa de poder incorporarse en actividades en las que podrían participar solo si de acuerdo con la ley fueran absolutamente capaces. Por esta razón, la sanción pareciera no tener un objetivo claro en el caso de los menores de edad, pues, la finalidad no es reinsertar al menor a la sociedad sino separarlo de esta misma, a pesar de ser por un tiempo determinado es una medida que aplicada a los menores de edad no se ajusta al interés superior del menor.

Las sanciones reguladas en la Ley Reguladora de la Responsabilidad de los Menores de España tienen matices distintos, derivado de un contexto social que no conoce de estructuras criminales como las pandillas, las medidas para los menores, ofrecen un punto de vista enriquecedor en cuanto a las libertades que se otorgan en el mismo cumplimiento de una sanción. Esto pareciera tener un objetivo psicológico, sin embargo, la especial relevancia radica en observar las formas en que ha regulado las sanciones ya que van desde medidas que procurar fortalecer integralmente al menor, hasta medidas como la inhabilitación, que limita la libertad en

el ejercicio del menor tras haberle incapacitado absolutamente a participar en actividades.

### Supuestos para su comisión en España

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (5/2000) “esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. (artículo 1). Es decir que, según lo dispone la normativa citada, el supuesto general para la comisión en España, es la participación del menor de catorce años y menor de dieciocho en cualquier hecho delictivo o conducta que contravenga lo dispuesto en el Código Penal o leyes especiales. Cabe resaltar que, al momento de la aplicación de esta normativa, los sindicatos gozarán de todos los derechos reconocidos en el marco constitucional y de los convenios internacionales.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 2 corresponde a los Jueces de Menores conocer lo relativo a los hechos ajenos a la ley llevados a cabo por las personas que se encuentran entre los 14 y 18 años de edad, la competencia de estos es para conocer delitos cometidos por un menor de edad como también para resolver y sentenciar tanto en materia civil como en materia penal. El Juzgado central de menores por su parte, tiene

competencia para conocer los delitos vinculados con organizaciones terroristas en los que se viere directamente implicado un menor de edad, ya sea en territorio español o fuera del mismo, atendiendo a los tratados internacionales suscritos en esta materia y que tengan relación directa y específica con la jurisdicción española

### Análisis doctrinario

Con relación al tema de los menores en conflicto con la ley penal, los modelos de las distintas legislaciones toman de referencia tres aspectos importantes, que generalmente se analizan como modelos de aplicación en la situación irregular del menor. El primero es el sistema de reacción del Estado, comúnmente denominado justicia de menores o protección integral, que contiene todas aquellas garantías tendientes a la protección del menor. En segundo lugar, el modelo de bienestar generalmente conocida como condición irregular, este modelo, se fundamenta principalmente de las legislaciones de corte angloamericano y escandinavo, teniendo como característica particular, la aplicación de aspectos relacionados con la política social. Finalmente, el modelo de pura defensa social, en este, las medidas llamadas tutelares, surgen como consecuencia de hechos punibles, por lo que no se les puede considerar como medias de protección del menor, “sino medidas de protección de la sociedad”. (Márquez, 2012, p. 13).

En este sentido el autor considera, desde el punto de vista doctrinario, la denominada situación irregular del menor debería analizarse desde el punto de vista de la justicia, en donde el punto central de estudio no sería el niño considerado delincuente ni el niño desamparado, o pobre, sino la posición del Estado como ente protector, obligado a tutelar los derechos de los menores. La inobservancia de estos factores, “puede implicar la pérdida de derechos y la falta de límite al poder punitivo/sancionador del Estado”. (Márquez, L, 2012, p. 14). El total opuesto supondría el exceso de libertad que obtendría un menor de transgredir la ley sobre un estado con capacidad punitiva debilitado.

De lo citado por el autor se infiere que, en la aplicación de las distintas medidas tutelares impuestas por el Estado, como ente garante de los derechos de los menores, se tiende algunas veces a modificar la personalidad del joven considerado delincuente; pues se enfoca inicialmente en las características personales de estos y no en la gravedad del hecho que se cometió, lo que deriva en la aplicación de un sistema normativo particular, del que proviene lo que hoy en día se conoce como derecho tutelar. Por lo que se considera que, es necesario previo a la imposición de cualesquiera de las denominadas medidas tutelares, analizar los problemas o circunstancias de fondo que llevaron al menor a incurrir en actividades delictivas, entre estas, el analfabetismo, el abandono, la pobreza, la desintegración familiar, etcétera.

## ***Menores en conflicto con la ley penal en el Derecho comparado***

Cuando se habla de responsabilidad penal del menor y adolescente, se cuenta con una serie de datos de larga trayectoria, que constantemente han sido tema de debate, criterios diversos sobre el tema, consideran que es necesario analizar los distintos factores que han incidido en la incursión de los menores en actividades consideradas infractoras de la ley penal; “se puede entender esa conducta infractora y adoptar la medida de entre las previstas en la ley que mejor le convenga al menor”. (Alcázar-Córcoles, M., 2019, p. 19). En este sentido, se han realizado diversas investigaciones; instituciones como la Organización de los Estados Americanos a través del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), que es el organismo especializado en asuntos de menores, se ha dado a la tarea de recabar toda la información que permita establecer claramente los factores que han incidido en esta nueva conducta de los menores.

### **Similitudes**

En el subtítulo anterior se analizaron las distintas normativas internas relacionadas con el tema, por lo que en este apartado se establecerán las similitudes y diferencias entre esas normas, para brindar un escenario explicativo en cuanto a la forma en que se regula la responsabilidad penal del menor y los distintos factores que han incidido en este tema. Las leyes

de cada país se han aprobado de acuerdo a los contextos en que cada país se desarrolla, y a pesar de que cada cuerpo legal ha tomado base en la Convención de los Derechos del Niño y también a pesar de que las medidas de sanción son similares en cada país, la regulación es distinta ya que ha tomado base también en aspectos culturales, del diario vivir de cada país e incluso también históricos para su regulación.

### El Salvador

El modelo de justicia salvadoreño, de acuerdo con lo que dispone la Ley Penal Juvenil, establece tres sistemas para la protección del menor en conflicto con la ley penal, el modelo educativo, y el modelo de protección que unificados constituyen el modelo judicial que se aplica actualmente; así como también, el modelo de responsabilidad, que es básicamente el equilibrio entre ambos, y tal y como se observa en el análisis de la normativa citada, es el que se aplica para resolver los distintos conflictos con la ley penal en los que menores y adolescentes se involucran. Tomando en cuenta que el cuerpo normativo citado, se desarrolla básicamente sobre principios rectores encaminados a la protección de los derechos del menor, se ha podido establecer que la Ley Penal Juvenil, fue inspirada por lo dispuesto en la Constitución Política, y en la Convención de los Derechos del Niño.

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de la República de El Salvador (1983), el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

De lo citado, se deriva entonces lo que dispone la Ley Penal Juvenil, en cuanto al reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de los menores de acuerdo con lo que dispone el artículo 5; así como procurar la desjudicialización cuando se refiera a conflictos penales, evitar en la medida de lo posible la institucionalización o internamiento. En definitiva, se considera que la norma citada, tiene como principal propósito el educativo, con la colaboración familiar y ayuda conjunta de especialistas. Factores que demuestran que, ante todo el fin primordial es el bienestar y protección de los menores y adolescentes, en búsqueda de lograr su reinserción y participación en sociedad.

## Costa Rica

Lo relacionado con el tema de la responsabilidad penal de los menores en Costa Rica, no es un tema nuevo, se considera que al igual que todos los países de América Latina, desde el momento en que se promulgaron las distintas Constituciones, se comienza a reconocer los derechos de los menores, colocándoles en una posición jurídica, en la que se les reconoce como personas. De acuerdo con la Ley Penal Juvenil de Costa Rica, al igual que en El Salvador, cuando un niño o adolescente es sindicado de la comisión de un acto que infrinja la ley penal, solo se le podrán aplicar de

acuerdo con la autoridad competente, medidas de protección. De igual forma, al momento de aplicar cualesquiera de las medidas, el Juez, deberá observar lo dispuesto de acuerdo con las garantías constitucionales.

Así mismo, los ratificado por Costa Rica en los distintos Convenios Internacionales, velando porque estas sean respetadas y no sean objeto de vulneración, se considera que esta es la forma más acertada de garantizar la discrecionalidad acorde al criterio de la autoridad competente y evitar arbitrariedades al momento de dictar la aplicación de las medidas. Entre las similitudes de mayor relevancia, se encuentra la medida educativa como primera opción a la reinserción del menor, y en caso de ser necesaria la privación en un centro especializado, podrá ser de forma abierta, semi abierta o permanente, velando siempre por el respeto de sus derechos que se interpretarán y aplicará de acuerdo con los principios generales del derecho penal, el derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional referente a menores, consagrados en la Constitución Política de Costa Rica, los Tratados y Convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

## España

En el mismo contexto, España, al igual que El Salvador y Costa Rica, dentro de la Ley Penal del Menor, regula la responsabilidad penal de los menores; en este cuerpo normativo se regula lo relativo a las infracciones

de carácter penal por parte de niños y adolescentes, que pueden ser delitos o faltas, y al igual que los Estados citados, entre sus medidas sancionadoras se encuentran las educativas, y por su condición de menores, establece que no se les aplica penas sino medidas, que finalmente vienen a ser una restricción o disminución de los derechos de quien cometió el hecho. Para la fijación de la medida, se tomará en cuenta por parte del Juez, el entorno de vida del menor, imponiéndose esta, de acuerdo con la gravedad del hecho.

## Diferencias

En materia constitucional la regulación con relación a los menores de edad ha hecho notar puntos de vista diametralmente distintos en términos legislativos y por tanto coyunturales de cada país, siendo que, el único país con una referencia clara en materia penal con respecto a los menores es El Salvador, que ha regulado que los menores se regirán a un régimen jurídico especial, por lo que desde el principio ha dispuesto, que, los menores de edad tendrán una normativa especial. Este por tanto regula un proceso y penas especiales para los menores, la regulación constitucional dista de las regulaciones de Costa Rica y España que, en el caso de Costa Rica ha tenido en cuenta a los menores, pero, la regulación tiene relación civil y no penal, por lo que si ha procurado la protección del menor no viéndolo como individuo con responsabilidad penal, sino más bien como

un sujeto a proteger en la sociedad España por su parte, no ha regulado nada en su relación a los menores.

En materia de diferencias, se establecerá lo que dispone la legislación de El Salvador en cuanto a su regulación; en este sentido la Ley Penal Juvenil, establece que, sus disposiciones serán aplicables a los mayores de 12 años y menores de 18. Entre los aspectos relevantes o diferenciadores de la legislación salvadoreña, se tienen las últimas reformas realizadas a distintos cuerpos normativos penales; en primer lugar la reforma a la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, cuya reforma se encuentra en la pena a imponer por actos cometidos por quienes pertenecen a cualesquiera de estos grupos, pero en ningún momento aclara a que rango de edad que comprende esta disposición, por lo que, dentro de este contexto se incluye a los menores de edad.

En este mismo sentido, la norma citada, alude también a ciertas actividades que se consideran ilegales, independientemente si se realizan en la vía pública o propiedad privada, que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal son, “los textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual”. (artículo 1). Y al igual que el enunciado anterior, tampoco establece con claridad los rangos de edad que comprende la aplicación de lo dispuesto. Este sin

duda, ha sido en los últimos meses un tema de discusión, pues existen distintas posturas, mientras hay quienes consideran que derivado de los altos índices de violencia que se vive actualmente en El Salvador la medida es correcta, otros piensan que se está atentando contra los Derechos Humanos de los menores.

Costa Rica por su parte, establece el mismo rango de edad que El Salvador, para la aplicación de las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es decir, para menores comprendidos entre los 12 y 18 años. El aspecto distintivo en cuanto a la legislación salvadoreña es la función del Ministerio Público como institución encargada de solicitar se apliquen las disposiciones de la normativa citada, con auxilio de la policía judicial juvenil. Otra diferencia que merece la pena mencionar, es la que se establece en las sanciones a imponer al menor por la comisión de un delito, específicamente la que se establece en la literal a) numeral cuarto del artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto a que al menor infractor puede imponérsele como sanción por parte de la autoridad competente, la reparación de los daños ocasionados a la víctima del ilícito. España por su parte, de acuerdo con lo que dispone la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de Menores, establece que se aplicará a personas mayores de 14 años y menores de 18; en este sentido también indica que, si el menor sindicado de haber cometido un delito fuera menor de 14 años, quedará sujeto a lo dispuesto en las distintas normas de protección de menores que establece el Código Civil de ese país. Otro aspecto relevante

es lo dispuesto en el artículo 7 de la ley citada, que hace mención de la posibilidad de que al menor se le inhabilite de forma absoluta, y se le prive del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, circunstancia a la que no hacen alusión alguna, ni la legislación de El Salvador ni la de Costa Rica.

### Consideraciones finales

En los últimos años, el tema de la responsabilidad penal del menor se ha colocado en la palestra de discusión de distintos Estados y organizaciones internacionales, derivado del creciente índice de violencia que afecta especialmente a los países de América Latina. Según lo expresado por distintos especialistas y representantes de la justicia juvenil, muchos son los factores que se puede considerar han incidido en el creciente aumento de hechos delictivos en los que participan menores de edad, bien como autores, o como colaboradores, lo cierto es que, la opinión generalizada es que las organizaciones criminales, maras y pandillas, se aprovechan del hecho, que de acuerdo con las distintas normativas en materia de protección de Derechos Humanos relativas a menores, se establece que no son sujetos sanciones penales que tan severas p por qué no los encarcelan ara los delitos cometidos, lo que resulta atractivo para la incursión en actos que riñen con la justicia.

Para Cano (2009):

Desde hace aproximadamente tres lustros las maras o pandillas en general, y en particular cuando sus actividades son protagonizadas por jóvenes, han logrado una excepcional preeminencia en Centroamérica, sobre todo en los países del denominado triángulo norte de la región: El Salvador, Honduras y Guatemala. (p. 1).

De acuerdo con lo citado se considera que, si bien es cierto la presencia de las maras y pandillas juveniles, ha aumentado en Centroamérica, este no es un fenómeno ajeno a otros países. Pero a criterio personal se considera que un sistema de justicia represivo e impositivo no es la respuesta a este flagelo, pues el desarrollo de los menores en un entorno social seguro y con los recursos básicos de subsistencia, es un trabajo conjunto, en el que deben estar en estrecha relación, familia y Estado.

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la familia es la base de la sociedad, y el Estado es el ente obligado a garantizar el bien común; en este sentido es en el núcleo familiar en donde el menor debe recibir las primeras bases de vida y el Estado, debe poner en funcionamiento políticas públicas que permitan a los menores tener una vida digna.

García (s.f.) comenta, es limitado el campo de aplicación de políticas para la protección de menores, que básicamente el tema de mayor interés ha sido últimamente lo relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal; que históricamente considera, derivan de las concepciones equivocadas sobre los denominados problemas de delincuencia juvenil.

Analizando la llamada delincuencia juvenil de forma pragmática, no se puede afirmar que la edad es un indicador del aumento de inseguridad ciudadana; en este sentido el autor opina que, entre más baja la edad de imputabilidad, menor edad, para ser reclutados por grupos criminales. Por lo que, de acuerdo con el criterio del autor, se podría decir que no se le puede adjudicar a al rango de edad la responsabilidad del aumento o no de hechos punibles.

A nivel casi generalizado, es común escuchar en los distintos medios de comunicación, sobre hechos delictivos cometidos por menores, o en los que han colaborado con un adulto, y la opinión común de la población es, que los encarcelen, que los juzguen, etcétera. Derivado de este fenómeno social que afecta principalmente a Latinoamérica, en El Salvador, por ejemplo, el gobierno de Nayib Bukele, tomó la decisión de reformar distintas normativas de carácter penal, y de acuerdo con la publicación del blog *Swissinfo.ch*, de fecha 31 de marzo de 2022, dentro de estas reformas se establece que, a partir de la entrada en vigencia de las mismas, los menores serán sujetos de encarcelamiento, al momento de comprobarse su participación en hechos delictivos.

En este mismo sentido, existen proyectos de ley en otros países que, aunque no han sido aprobados si han sido objeto de diversas críticas favorables y desfavorables. En este contexto, se sugiere que desde el momento en que se hizo la separación de adultos y menores, motivó la

pérdida del modelo tutelar, derivando en la aplicación de normativas penales a edades cada vez más bajas. Sin embargo, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocida por sus siglas en inglés como UNICEF, el tratamiento jurídico de los menores debe aplicarse, observando los principios rectores que consagran las Constituciones de cada Estado, y los distintos Convenios y Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos del menor.

Se considera que al reconocer que los menores son titulares de derechos y protección integral, lo que se busca es garantizar la no vulneración o restricción de las garantías fundamentales a las que como personas tienen derecho; y al contar con una normativa específica en materia penal aplicable a menores, no solo se trata de colocarlos en una situación de responsabilidad penal, sino que, se les da la opción que como sujetos de derecho, puedan exigir lo que por mandato constitucional les ha sido concedido. Si bien es cierto, lo primero que se piensa por parte del que sufrió el daño es la imposición de un castigo, pena o sanción, no se puede dejar por un lado lo que se ha ratificado por parte de los Estados en materia de derechos de la niñez y adolescencia, principalmente porque todo lo pactado en un Convenio son obligaciones adquiridas.

De acuerdo con el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, conocido por sus siglas en español como CONNA, el que un niño resida en lugares que comúnmente son territorio de pandillas, lo convierte en una

víctima potencial. Circunstancias diversas como, la desintegración familiar, el abandono, la pobreza, entre otros factores, influyen sin lugar a duda en el aumento de la vulnerabilidad del menor. En el último informe realizado por el CONNA, se afirma que es en las comunidades más pobres, en las que los grupos delincuenciales, aprovechan la vulnerabilidad de los menores, para reclutarlos e incorporarlos en actividades delictivas. Esto denota, que no todo es responsabilidad del menor, sino que, muchas veces, el abandono y las condiciones de extrema pobreza son detonantes para que se involucren en delitos.

Según el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, (2016), la realidad es que es muy difícil para los adolescentes desvincularse de estas organizaciones una vez han entrado en ellas; la deserción del grupo es vista usualmente como un grave incumplimiento de las reglas dado que pone en peligro a la organización y su funcionamiento, y por tanto puede llegar a acarrear consecuencias extremas como el asesinato al considerarlos traidores. (párr. 1).

De acuerdo con la cita, prácticamente los menores son utilizados de forma indiscriminada por las organizaciones delincuenciales, los manipulan y los incorporan a las estructuras criminales, es probable que en ocasiones a través del engaño. Por su condición de niños y adolescentes, se estima que pueden incluso ser objeto de abusos, explotación sexual y hasta de trata de personas; colocándolos además de acuerdo con lo citado, en una condición de peligro constante, pues después de haber ingresado a estos grupos, no pueden salirse, porque los líderes considerarían esto como una deserción, y consideran que ponen en riesgo a los demás por la posibilidad de denunciarlos, derivado de esto, muchas veces los privan de la vida.

Por otra parte, no se puede perder de vista que, aunque los niveles de violencia han aumentado significativamente, y en general, por la participación de los menores en distintos hechos delictivos, se tiene la percepción que son los responsables de este flagelo, no hay que olvidar, ni dejar de observar que por su condición de menores y los distintos factores que se han señalado, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Si bien es cierto no se trata de justificar el hecho de que cometen años reñidos con la ley, hay que analizar detenidamente que los ha motivado a introducirse en este mundo delictivo, si han sido engañados, forzados o amenazados; lo cierto es que son personas con protección especial.

Esta protección claro está, no es sinónimo de transgresión al ordenamiento legal, pero sin duda, al momento de la aplicación de los distintos ordenamientos jurídicos de cada Estado, es necesario observar lo dispuesto por los distintos cuerpos legales en materia de responsabilidad penal del menor. Así como, lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales, que, a su vez, han inspirado a la promulgación de distintas leyes. Sin embargo, algunas de ellas se consideran, contravienen lo dispuesto por ejemplo en la Convención de los Derechos del Niño, como es el caso específico de El Salvador, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo que establece la Ley Penal Juvenil de ese país, la aplicación de sus disposiciones se realizará observando lo preceptuado por la Constitución y en los documentos internacionales ratificados por este país.

Para Cámara, Montero, Ortega & Tiffer (2020):

Los fines de la pena señalados en el artículo 25.2 de la Constitución Española, basados en la exigencia de que esté orientada hacia la reeducación y reinserción social, se ven reforzados en el ámbito de las personas menores, dada su especial protección por los poderes públicos y por los convenios internacionales ratificados por España, como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (p. 24).

De lo que se infiere que, si bien, es cierto, los hechos delictivos con la participación de menores, ya sea como autores, o como cómplices han aumentado, no se puede dejar de observar lo que por disposición legal se encuentra establecido. Principalmente porque de acuerdo con el Derecho Internacional, y al principio de *Pacta Sunt Servanda*, todo lo aceptado y ratificado en un Convenio o Tratado constituyen por sí, obligaciones adquiridas, los Estados Parte deben dar cumplimiento a estos preceptos. En este sentido, lo resuelto y ejecutado en virtud de la actividad delictiva de un menor, debe estar sujeto a garantizar los derechos y garantías fundamentales a las que los menores y adolescentes tienen derecho por disposición de la ley.

## **Conclusiones**

Según el objetivo específico uno consistente en realizar un análisis doctrinario sobre los menores de edad en conflicto con la ley penal en Guatemala y los supuestos para su comisión, la normativa interna y su protección en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, se concluyó que, lo relativo al tema de protección de menores se encuentra regulado de forma específica en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; por lo que los menores comprendidos entre los 13 y 18 años que se ven implicados en actos reñidos con las normas penales son quienes tienen relación directa con un proceso penal especial. Este proceso se deriva de la necesidad que Guatemala tiene de incorporar individuos funcionales a la sociedad, de tal cuenta que se hace imperativo que como parte de la Convención de los Derechos del Niño garantice no solamente los derechos sino los objetivos pactados internacionalmente.

De acuerdo con el objetivo específico dos referente a establecer la forma en que las distintas normativas de El Salvador, Costa Rica y España regulan lo relativo a los menores en conflicto con la ley penal y los supuestos para su vulneración, se pudo concluir que, los Estados citados cuentan con una normativa específica relacionadas con el tema de responsabilidad penal de menores, cada uno ha resuelto en materia penal la forma en que se desarrollará un proceso especial para menores, derivado de infracciones de tipo penal, en algunos cuerpos normativos

regulando actividades puntuales en que participan niños y adolescentes. En cuanto a los supuestos para su comisión, es cualquier conducta contemplada como delito dentro del Código Penal de cada Estado y en las leyes especiales que cada uno ha creado atendiendo a su realidad social.

Con relación al objetivo general se refiere a comparar la legislación de El Salvador, Costa Rica y España en cuanto a las diferencias y similitudes con la normativa guatemalteca en materia de menores en conflicto con la ley penal, se concluye que, en El Salvador, se realizaron en marzo de 2022, reformas a distintos cuerpos normativos en materia penal, en las que las penas son aplicables a los menores. Por tanto, recae en sanciones más duras, y este contexto se repite en Costa Rica, aunque en menor medida y en mayor medida en Guatemala, pero, dista del enfoque humanista que se podría interpretar de la legislación de España, que, aunque no es ajena a las sanciones fuertes, tampoco lo es de medidas terapéuticas.

## Referencias

- Alcazár-Córcoles, M. (2019). *En la mente del menor delincuente*. Cengage Learning <https://www.digitaliapublishing.com/visor/61713>
- Asamblea legislativa (2022, 31 de marzo). *Diputados aprueban seis reformas a códigos y leyes relacionadas a la protección de la población, tras crímenes de pandillas*. Recuperado el 13 de octubre de 2022 de <https://www.asamblea.gob.sv/node/12072>
- Cámara Arroyo, S., Montero Hernanz, T., Ortega Matesanz, A. & Tiffer Sotomayor, C. (2020). *La justicia penal juvenil en Iberoamérica*. Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/82931>
- Cano, F. (2009). *La vida loca. Pandillas juveniles en el Salvador*. Cengage Learning <https://www.digitaliapublishing.com/visor/15665>
- Congreso Jurídico Nacional (2006, 10 de agosto). “*Diez años de la Ley Penal de Justicia Juvenil*”. Recuperado el 15 de octubre de 2022 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32235.pdf>

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. (2016, 30 de abril). *Responsabilidad penal adolescente: ¿por qué un tratamiento diferenciado entre personas adultas y adolescentes?* Recuperado el 16 de octubre de 2022 de [file:///C:/Users/sgarc/Downloads/Responsabilidad\\_penal\\_adolescente\\_CONNA\\_\(1\).pdf](file:///C:/Users/sgarc/Downloads/Responsabilidad_penal_adolescente_CONNA_(1).pdf)

Contreras Escobar, R. (2017). *Adolescentes en conflicto con la ley penal: orígenes y consecuencias*. Recuperado el 17 de octubre de 2022 de <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/05%20Adolescentes%20en%20Conflicto%20con%20la%20Ley.pdf>

Cornejo Pineda, F., Martínez Esquivel, J. & Umaña Medina, L. (2008). *Efectividad de los sistemas de reeducación para la reinserción social de los menores infractores*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador] Glifos Library  
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4284/1/efectividad%20de%20los%20sistemas%20de%20reduccion%20para%20la%20reinsercion%20social%20de%20los%20menores%20infractores.pdf>

Dexia Abogados (s.f.). *¿Qué es la responsabilidad penal?* Recuperado el 14 de octubre de 2022 de <https://www.dexiaabogados.com/blog/responsabilidad-penal/>

Figueroa, F. (2022, 7 de mayo). *Adolescentes en conflicto con la ley penal*. Recuperado el 19 de octubre de 2022 de <https://www.unicef.org/guatemala/historias/escapando-del-infierno#:~:text=La%20expresi%C3%B3n%20%E2%80%9Cadolescentes%20en%20conflicto,acusados%20de%20cometer%20alg%C3%BAn%20delito.>

García Méndez, E. (s.f.). *Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales*. Recuperado el 2 de junio de 2022 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12026.pdf>

Márquez, L. (2012). *Principios fundamentales de la responsabilidad penal juvenil*. Nobuko. <https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=39591>

Nieto Morales, C. (2016). *La intervención comparada con menores en desprotección y en conflicto con la ley en diferentes países*. Cengage Learning <https://www.digitaliapublishing.com/a/46240/la-intervencion-comparada-con-menores-en-desproteccion-y-en-conflicto-con-la-ley-en-diferentes-paises>

Oliva, X. (2022, 5 de abril). Juzgar a menores como adultos viola la Convención sobre los Derechos del Niño. *Gato encerrado*. <https://gatoencerrado.news/2022/04/05/juzgar-a-menores-como-adultos-viola-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino/>

Prensa Libre (2016, 31 de diciembre). *Menores que delinquen por falta de atención, dice juez*. <https://www.prensalibre.com/ciudades/huehuetenango/>

Rodas, J. (2020, 26 de octubre). *Menores en conflicto con la Ley Penal Crímene*. Recuperado el 18 de octubre de 2022 de <https://www.udeoberistain.edu.gt/menores-en-conflicto-con-la-ley-penal-crimene/>

UNICEF (2000). *De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. Recuperado el 12 de agosto de 2022 de <https://www.unicef.org/costarica/media/1731/file/De%20la%20Arbitrariedad%20a%20la%20Justicia:%20Adolescentes%20y%20responsabilidad%20Penal%20en%20Costa%20Rica.pdf>

### ***Legislación nacional***

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal Decreto 17-73*

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de protección integral de la niñez y adolescencia*. Decreto 27-2003.

### ***Legislación internacional***

Asamblea Constituyente. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. Recuperado el 08 de marzo de 2023 de [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_del\\_salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. Recuperado el 25 de marzo de 2023 de [https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/textos%20juridicos/constitucion\\_politica\\_digital\\_edincr.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/textos%20juridicos/constitucion_politica_digital_edincr.pdf)

Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado. (1978). *Constitución Española*. Recuperado el 02 de abril de 2023 de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2006). *Ley Especial contra Actos de terrorismo*. Decreto 108. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de [https://seguimientolegislativo.consorcioacademico.org/web/get\\_attachments/token/99889dab-7d44-4d77-a5b5-8ead375ded03](https://seguimientolegislativo.consorcioacademico.org/web/get_attachments/token/99889dab-7d44-4d77-a5b5-8ead375ded03)

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2010). *Ley de Proscripción de Maras Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones de naturaleza criminal*. Decreto 458. Recuperado el 17 de marzo de 2023 de <https://sv.vlex.com/vid/proscripcion-maras-pandillas-organizaciones-431490805>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2015). *Ley Penal Juvenil*, Decreto 863. Recuperado el 12 de marzo de 2023 de [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Penal\\_Juvenil\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Penal_Juvenil_El_Salvador.pdf)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley de justicia penal juvenil*. Ley 7576. Recuperado el 18 de marzo de 2023 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1817.pdf>

Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (1996). *Código Procesal Penal*. Decreto 904. Recuperado el 09 de marzo de 2023 de [https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_slv\\_a29.pdf](https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_slv_a29.pdf)

Jefatura del Estado de España. (2000). *Ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://vlex.es/source/comentario-a-la-ley-organica-5-2000-de-12-de-enero-reguladora-de-la-responsabilidad-penal-de-los-menores-13029>

Jefatura del Estado de España. (1996). *Ley orgánica 1/1996, protección jurídica del menor*. Recuperado el 12 de abril de 2023 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069#:~:text=La%20Ley%20regula%20los%20principios,tutela%20del%20menor%20por%20ministerio>